

V. PROTECCIÓN DE LA LENGUA COMO RASGO IDENTITARIO: EL CASO DEL CATALÁN

1. Elementos diferenciales de la identidad nacional

Como toda entidad cuasi estatal, o fragmento de Estado, Cataluña dispone de: población, territorio y competencias reconocidas en el marco de la Constitución (que se manifiesta en las instituciones y el Derecho). El propósito de este apartado no es sino el de analizar los diferentes elementos, subjetivos e institucionales: el conjunto de personas que ostentan la condición política de catalán(a), los símbolos y su carácter nacional, en resumen, elementos diferenciales e identidades nacionales como factores de caracterización, poniéndolo en relación con el ámbito de protección creado por los instrumentos internacionales descritos al comienzo de este trabajo, en especial el CMPMN y la CPLRM.

2. La identidad nacional y la lengua

A. Identidad nacional

Entre las principales vicisitudes que se han atravesado desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC),¹⁰³ en un ámbito jurídico constitucional, es el de la identidad que comprendería un conjunto de elementos que singularizan a Cataluña como nacionalidad, esto es, como un ente nacional (tal y como lo han adjetivado hasta ahora en la redacción final de 1979, que tomaremos como referencia a falta de un pronunciamiento firme por parte del Tribunal Constitucional respecto del texto de 2006 objeto de estudio).

No vamos a volver a incidir en estas líneas a cerca de la controversia que el significado de nacionalidad plantea en el ámbito jurídico y político.¹⁰⁴ Trayendo a colación lo descrito en el primero de los capítulos, nacionalidad manifiesta la idea de una comunidad que tiene una cierta identidad histórica, lingüística y cultural que manifiesta de una manera consciente y colectiva. Así, llevado al caso de Cataluña, expresa la conciencia nacional de los catalanes de forma diferenciada a la española, con un sentimiento de colectivo que reclama el reconocimiento de sus rasgos identitarios.

En definitiva, la Constitución utiliza un término matizado, no excluyente, de nación y nacionalidad, que tiene un significado material esencial, aunque sin exclusión la

¹⁰³ Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio, Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, (BOE núm. 172, de 20 julio de 2006).

¹⁰⁴ Vid. J. VERNET LLOBET, "Els elements definidors de l'autonomia de Catalunya", en M Barceló y J. Vintró (Coord.), *Dret Públic de Catalunya*, Barcelona, Cedecs, 2001, pp. 89-102.

una de la otra. Así, implica un nivel elevado de conciencia de identidad colectiva, pero que en todo caso parecen distinguirse por la estructuración jurídico-política diferente que tienen en cada comunidad nacional. No obstante, dentro de la unidad española es reconocida una diversidad nacional, que se manifiesta estatuariamente en las zonas del territorio que acogen una diversidad cultural.

Y es en este contexto constitucional en el que se sitúa el EAC que establece el carácter nacional de Cataluña dentro de la subordinación del EAC a una Constitución que admite la existencia de distintas comunidades nacionales siempre que no cuestione la nación española como concepto clásico de soberanía e integridad del territorio español.¹⁰⁵

En el Estado español, el restablecimiento de la democracia comportó un reconocimiento de la pluralidad nacional y regional, y dio una respuesta al principal problema respecto del que había habido una fuerte discusión desde al menos principios del siglo XIX.¹⁰⁶ La Constitución de 1978 va a prever la posible descentralización política y administrativa de todo el territorio español concretado a través del modelo de las autonomías. Y Cataluña se va a constituir como una Comunidad Autónoma por medio de su Estatuto que la definirá como nacionalidad, término sin connotación política ya que de otro modo sería incompatible con el propio art. 2 CE. En resumen, no se enu-

¹⁰⁵ Que son los límites explícitos del texto constitucional; hay voces en la doctrina que incluso llegan a apuntar al texto estatutario como instrumento que encare el carácter nacional de comunidades como Cataluña ante la previsible imposibilidad de modificación que presenta la Carta Magna. *Vid.* J. VERNET I LLOBET y J.M. CASTELLÀ, "Comentaris de les propostes polítiques de millora d'autogovern de Catalunya", en *Autonomies*, núm. 20, 2003, pp. 452-457.

¹⁰⁶ J. SOLÉ TURA, "Introducción", en *Las Nacionalidades*, Madrid, CEC, 1986, p. XV.

meraron ni regiones ni nacionalidades que se dejaran a la iniciativa estatutaria (como otras muchas cuestiones).¹⁰⁷

Con todo, la relación conceptual entre la nacionalidad y el reconocimiento de la personalidad colectiva de los catalanes se hizo en el preámbulo del EAC de 1979¹⁰⁸ cuando se afirmaba que *en el proceso de recuperación de las libertades democráticas, el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones*, y más adelante añade que el Estatuto no es sino *la expresión de la identidad colectiva de Cataluña*. Esta idea se vuelve a plasmar en el de 2006, cuando en el preámbulo se dice

el pueblo de Cataluña ha mantenido a lo largo de los siglos una vocación constante de autogobierno, encarnada en instituciones propias como la Generalitat (...) nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos, manifestaciones que demuestran la aspiración colectiva de un reconocimiento nacional, que no se produce explícitamente pero sí de un modo implícito.

Asimismo, la reivindicación de un reconocimiento político y constitucional de la identidad catalana¹⁰⁹ también se ha manifestado en algunas normas a las que nos referiremos en las páginas sucesivas.

¹⁰⁷ P. CRUZ VILLALÓN, "La constitución territorial del Estado", en *Autonomías*, núm. 13, Barcelona, 1991.

¹⁰⁸ Ley Orgánica 4/1979, de 18 diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña, (BOE núm. 306, de 22 diciembre 1979).

¹⁰⁹ E. FOSSAS, "L'encaix de Catalunya en el sistema constitucional i autonòmic: el fet diferencial i les seves formes d'articulació política i jurídicas", en *Les noves perspectives de l'autonomia*, Barcelona, IEA, 2001, p. 49.

Lo cierto es que Cataluña presenta elementos esenciales que nos ayudan a forjar una teoría de vinculación a los elementos identitarios de los que venimos hablando: así cuenta con el pueblo de Cataluña, una idea que aparece indirectamente en el preámbulo de la Constitución y de un modo directo en el EAC a lo largo de varios preceptos, entre ellos, el art. 5, que hace referencia a los derechos históricos:¹¹⁰

se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat.¹¹¹

También el territorio de la Comunidad es otro elemento que la constituyen y definen. Aunque hemos de precisar que éste no es un factor relevante para el derecho de minorías, sí lo es para nuestro estudio, pero sólo en la medida en que sacaremos importantes conclusiones respecto a la diferencia de trato que reciben aquellas minorías asentadas en una entidad conformada como una Comunidad Autónoma y otras que no se encuen-

¹¹⁰ Aunque es cierto que esta referencia no tienen efectos jurídicos, ya que sólo se reduce al haz de derechos de carácter político. En cambio, desde un punto de vista político-ideológico sí que se ha dado cierta relevancia a la denominación de los derechos subjetivos individuales que forman la colectividad catalana.

¹¹¹ Téngase en cuenta que la STC 31/2010 de 28 de junio (BOE núm. 172 de 16 de julio de 2010) no lo declara inconstitucional "interpretado en el sentido de que su inciso "en los derechos históricos del pueblo catalán" no remite al contenido de la disposición adicional primera de la Constitución ni es fundamento jurídico propio del autogobierno de Cataluña al margen de la Constitución misma, y así se dispondrá en el fallo" (FJ 10).

tran adscritas a un territorio concreto.¹¹² Lo tomamos por tanto como un elemento delimitador del ámbito de especial protección jurídica y que concreta las competencias autonómicas en la relación con el resto de las Comunidades y el Estado.¹¹³

Además, Cataluña cuenta con una serie de símbolos propios que identifican a sus habitantes y los distinguen de otros pueblos,¹¹⁴ constituyendo un factor de integración¹¹⁵ y exaltación de los valores y sentimientos de los pertenecientes a esta comunidad política.¹¹⁶ A partir del art. 4 CE, ha considerado el TC que tiene la propia Comunidad Autónoma competencia para fijarlos y regularlos de manera exclusiva, demostrando su significado como un aspecto del pluralismo simbólico del Estado, cosa que entronca con el pluralismo nacional y lingüístico (art. 2 y 3 CE).¹¹⁷ Y se materializa en la bandera, el escudo, el himno y la diada (o día de la Comunidad Autónoma), reconocidos en el art. 8 EAC.

¹¹² El hecho de que la Constitución no haya determinado el mapa autonómico hace imprescindible que los estatutos de autonomía, como normas constitutivas de las distintas comunidades autonómicas, se encarguen de la operación de delimitar el territorio, mandato además constitucional (art. 147.2 b CE). En el caso concreto de Cataluña, comprende la suma de las cuatro demarcaciones provinciales en las que se dividía el Principado durante el s. XIX. (El art. 5 EAC determina que *El territorio de Cataluña es el que corresponde a los límites geográficos y administrativos de la Generalitat en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto*).

¹¹³ SSTC 44/1986, de 15 de abril (BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986) y 132/1996, de 22 de julio (BOE núm. 194, de 12 de agosto de 1996).

¹¹⁴ M. GARCÍA PELAYO, "Ensayo de una teoría de los símbolos políticos", en *Obras completas, Vol. I*. Madrid, CEC, p. 187.

¹¹⁵ R. SMEND, *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, CEC, 1985, p. 97.

¹¹⁶ J. BREUILLY, *Nationalism and the State*, Manchester, 1993, page. 67. Destaca el poder de los símbolos con la relación de reforzamiento de la identidad colectiva.

¹¹⁷ Según el Tribunal Constitucional, las CCAA constituyen una expresión de la pluralidad y complejidad del Estado, relacionado todo con el art. 4 y 2 de la CE (STC 119/1992, de 18 de septiembre, BOE núm. 247, de 14 de octubre de 1992, FJ1).

B. La lengua

Pero si hay un elemento clave identitario en la comunidad catalana que materializa un elemento cultural de diferencia de este conjunto de población, y que además lo identifica como una minoría, es sin duda la lengua. Así nos centraremos en esta parte de la investigación a analizar la postura del legislador, las medidas que se han tomado tanto a nivel nacional como autonómico como reflejo de los instrumentos internacionales a fin de otorgar un marco de protección de esta minoría y los efectos que el mismo ha producido (y qué conclusiones podemos sacar de al ponerlas en relación con otras lenguas minoritarias como podría ser el romanó).

El derecho a la lengua es el derecho a expresarse y comunicarse en la lengua propia, pero no sólo eso, sino que además encierra una connotación de elemento, como hemos señalado anteriormente, de cristalización de una cultura y de unos antecedentes históricos que conforman los rasgos definitorios de un grupo, que en el caso que nos ocupa, se trataría además de una minoría que merece protección a fin de no ser absorbido por la mayoría.

Ciertamente, la existencia de diferentes lenguas en un mismo territorio, ha constituido una de las causas habituales de desigualdades e, incluso, de discriminación entre individuos pertenecientes a diferentes grupos poblacionales o sociales. Tradicionalmente, en los sistemas de nuestro entorno, el problema se ha planteado en términos de protección de minorías¹¹⁸ en la medida en que la diversidad lingüística

¹¹⁸ Así se encaró ya en el seno de SDN con el fin de evitar conflictos interestatales (instrumentándose por medio de tratados específicos o declaraciones sobre minorías). Vid. "La síntesis de este modelo de protección", en P. THORNBERRY, *International Law and the Rights of Minorities*, Clarendon Press, Oxford, 1991, pp. 38-52.

se ha presentado ligada a la existencia de un grupo lingüístico diferenciado, radicado en zonas territoriales muy limitadas, que, al menos desde un punto de vista estricto, constituían una minoría, bien por serlo en el propio territorio de radicación del grupo lingüístico, bien por referencia al grupo lingüístico predominante en el conjunto del territorio del Estado en el que queda integrado.¹¹⁹

Es un hecho constatado que muchos de los países miembros del Consejo de Europa presentan en su seno realidades plurilingüísticas donde las distintas lenguas no se encuentran normalmente en situación de igualdad sino en relación asimétrica o parcialmente subsidiaria. Sin ir más lejos, la CE puso fin a una época de absoluta hegemonía del castellano y de total menosprecio de las restantes lenguas reconociendo en distintos artículos, como el art 3o., o el art. 148.1.17, la realidad plurilingüística como hecho positivo digno de una especial protección. Con razón se ha señalado la dificultad de un *régimen político democrático si no se acepta y contempla la realidad multilingüe subyacente en toda su profundidad*.¹²⁰

¹¹⁹ En el ámbito internacional se habla, en este sentido, de "lenguas regionales o minoritarias", para mostrar las diferentes situaciones que pueden darse, diferenciando aquellas situaciones en que nos encontramos, en sentido estricto, ante una minoría de aquellas otras en que nos encontramos ante una lengua con un limitado ámbito de implantación en el que, sin embargo, la misma es mayoritaria. *Vid.* en este sentido, la Carta Europea de lenguas regionales minoritarias o regionales. J.M. JOSEP, *Las políticas lingüísticas y las lenguas minoritarias en el proceso de construcción de Europa*, IVAP, Oñate, pp. 190 y ss. Nos podemos encontrar, sin embargo, con situaciones de lenguas regionales que, a su vez, son minoritarias en su propio ámbito de implantación, como, entre nosotros, ocurre en su-puestos como el valenciano o el vasco, que poco a poco, gracias a las previsiones normativas de protección y medidas de aplicación de las mismas, se va recuperando su uso.

¹²⁰ A. MILIAN I MASSANA, "La regulación constitucional del multilingüismo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984, pp. 129-129.

Como ya explicamos en la parte introductoria referente a la normativa en materia de minorías nacionales, el reconocimiento de derechos lingüísticos por la mayoría de estos instrumentos internacionales se vincula a la protección de las minorías, reconociendo su lengua como un pilar fundamental para la conservación y desarrollo de su identidad.

Y el art. 27 PIDCP se convertía en un artículo clave, ante la inexistencia de un tratado multilateral de alcance universal sobre la protección de las minorías se mantiene como la norma fundamental en la configuración de su estatus jurídico internacional (aunque la vaguedad y formulación negativa que adopta dificulta la identificación de las obligaciones que se imponen a los Estados en terreno idiomático: se evitan las políticas de reconocimiento de un estatus de oficialidad o de otro tipo, no refleja claramente el doble carácter individual y colectivo de estos derechos.

El Comité de Derechos Humanos aclaró varios aspectos en cuanto a su ámbito de aplicación:¹²¹ la existencia de una minoría es considerada una cuestión objetiva o de hecho (no es preciso una declaración estatal expresa) sin que sea un requisito imprescindible que los miembros del grupo minoritario ostenten la nacionalidad el Estado en cuestión. Sin embargo, no se resuelve con ello la cuestión compleja de la definición del concepto de minoría lingüística y su declaración respecto de los conceptos de entrada más previstos de minoría nacional.

¹²¹ El primero de ellos en 1994. *Vid.* Comentario General del Comité de Derechos humanos núm. 23 sobre el artículo 27 PIDCP, de 8 de abril de 1994.

En este sentido, es frecuente acudir al modelo europeo regional configurado por el Consejo de Europa. Inicialmente el CEDH regulaba los derechos humanos y libertades fundamentales individuales, pero la mayor de la legitimación ante el TEDH (art. 34 CEDH) y una interpretación abierta del tratado le ha permitido amparar ciertos derechos lingüísticos de las minorías a través de la cláusula de no-discriminación. Asimismo, la jurisprudencia del TEDH se reconoce que la necesidad de los grupos minoritarios de preservar su cultura y su propia identidad, que por una parte requiere un ámbito libre de actuación, exige también que se garantice a aquellos la posibilidad de participar en la vida estatal.¹²²

Pero, es el propio CPMN el que reconoce expresamente a los miembros de la misma organización, completando el marco de protección de los derechos de las minorías nacionales, los derechos humanos dotados de un contenido lingüístico implícito.¹²³ Tanto es así que dedica sendos artículos a la protección de la lengua de las minorías. Se trata de un derecho abstracto y genérico, que se concreta en una serie de derechos lingüísticos, que podríamos considerar como manifestaciones o vías de desarrollo de ese genérico derecho a la lengua y, siendo los más relevantes, a tenor del citado texto:

- El derecho a recibir y comunicar informaciones e ideas en la lengua minoritaria (dentro del marco del derecho a la libertad de expresión: art. 9).

¹²² *Vid.* C. GILBERT, "Jurisprudence of the European Court and Commission of Human Rights, in 2001 and Minority Groups", Commission of Human Rights, Sub-commission on the Promotion and Protection of Human Rights, E/CN.4/Sub2/2002, WP.2, de 24 de mayo de 2002.

¹²³ A pesar del carácter jurídicamente vinculante de este instrumento, sus disposiciones adoptan la forma de principios que los Estados se comprometen a respetar, permitiéndoles un amplio margen de decisión en cuanto a la forma y medios de cumplimiento.

- El derecho a ser informado en la lengua propia en los medios de comunicación social (arts. 9.3 y 10.1)
- El derecho a expresarse y ser atendido en la lengua propia ante los poderes públicos (art. 10).
- El derecho a recibir enseñanza en la lengua propia arts. 12 a 14)

Planteadas la cuestión en estos términos, es evidente que, al menos en su base, se trata de un problema de respeto y protección de la *minoría*, de un problema en torno al principio de igualdad, en la medida en que cuando menos, resulta indispensable garantizar un trato no discriminatorio a los miembros del grupo lingüístico minoritario, de forma que no resulten marginados por recurrir al uso de una lengua que no es la de la *mayoría*. Lo que también es cierto es que el planteamiento del pluralismo lingüístico no tiene por qué limitarse a una cuestión de garantizar la igualdad, en cuanto proscripción de la discriminación; sin embargo, constituye la base necesaria de cualquier regulación del pluralismo lingüístico en una perspectiva democrática de protección de los derechos fundamentales.

Los convenios internacionales en la materia ponen de manifiesto este planteamiento básico, considerando siempre el problema de la pertenencia a grupos lingüísticos minoritarios en términos de garantía de la igualdad y proscripción de la discriminación. Ciertamente la pertenencia a un grupo lingüístico minoritario constituye uno de los supuestos en los que puede quedar vulnerado el principio de igualdad, por lo que expresamente queda prohibida la discriminación por este motivo, entre otras circunstancias personales o sociales

Es paradigmático, en este sentido el art. 14 de CEDH que establece que "ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión opiniones políticas y otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier situación".

Centrándonos ahora en la normativa interna, en España el art. 14 CE se sitúa en esta misma línea, al proclamar el principio de igualdad como pórtico de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y proscribir la discriminación. Es cierto que, frente a lo que hemos visto en el Convenio Europeo, en la disposición constitucional no se menciona expresamente la lengua como una de las circunstancias en las que la discriminación queda proscrita. Sin embargo se trata de una cláusula en la que expresa referencia a supuestos concretos pero sin carácter limitativo, sino puramente ejemplificativo, configurándose como una cláusula abierta. Así se puso de manifiesto en su inciso final, al incluir la referencia a "cualquier otra condición o circunstancia personal o social" entre las que, sin duda hay que considerar la lengua.¹²⁴

La protección de las minorías lingüísticas en términos de igualdad y de exclusión de la discriminación tenía, sin embargo, importantes límites, en la medida en que, desde el punto de vista jurídico, el principio de igualdad no exige un trato idéntico con indepen-

¹²⁴ En cualquier caso, como quiera, España ratificó oportunamente el Convenio Europeo y es miembro del Consejo de Europa, en virtud de lo dispuesto en el art. 96.1CE, se impone aquella disposición, así como al interpretación que de la misma se realice, en este caso, por los órganos previstos en el mismo, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2CE es pauta interpretativa en el ordenamiento interno. *Vid.* M. RODRÍGUEZ-PIÑERO y M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Igualdad y discriminación*, Tecnos, Madrid, 1985, pp., 177 y ss.

dencia del grupo de pertenencia, sino que resulta compatible con regulaciones diferenciadas en atención a la lengua.¹²⁵

Sin duda, en un supuesto de bilingüismo perfecto, en el que la práctica totalidad de los residentes en un territorio determinado dominan las diferentes lenguas radicadas en el mismo territorio, el principio de igualdad y la cláusula antidiscriminatoria, entendida en los términos precisados en la jurisprudencia tanto internacional como interna, es garantía de las situaciones en que pueden encontrarse los integrantes de los diferentes grupos lingüísticos. En otras situaciones, en las que la convivencia de grupos lingüísticos se produce en circunstancias diferentes a las que de un bilingüismo perfecto.

Antes de seguir en el desarrollo de la exposición, es necesario distinguir entre la protección de la lengua, como lengua minoritaria y los derechos de la minoría que habla dicha lengua: una cosa es la lengua en sí y otra quienes la hablan. Es verdad que ambos son conceptos relacionados, porque los derechos lingüísticos se esgrimen cuando la lengua que se habla es minoritaria y por ello tiene dificultades de uso. Pero también cabe, en el otro polo, que se proteja desmedidamente una lengua, con enormes dispendios del Estado o la Comunidad, en desproporción con el número de sus hablantes: aquí se protege más a la lengua, como patrimonio cultural o artístico de un pueblo o colectivo que a las reivindicaciones del reducido número de quienes la hablan.

¹²⁵ En efecto, la cláusula de igualdad y como ha sido configurada en sede jurisprudencial internacional, ni impone la identidad de trato en los ámbitos en que entran en el juego las circunstancias personales o sociales, excluyendo cualquier diferencia de trato. La cláusula de igualdad sólo resultaría incompatible con aquellas diferencias de trato que carezcan de una justificación objetiva y razonable, que serían, por esa razón, discriminatorios. Construcción jurisprudencial que ha sido asumida en toda su plenitud por el TC en la interpretación del art. 14 CE. *Vid.* F. RUBIO LLORENTE, "El principio de igualdad en la jurisdicción del Tribunal Constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991.

La opinión de la jurisprudencia es más favorable a la consideración de los derechos lingüísticos como una clase relevante de derechos, en atención al lugar de ubicación constitucional y a la atención que les dispensa el constituyente, que subdivide el art. 3o. de la Constitución en tres párrafos separados y en cadena, donde no sólo declara la oficialidad de las lenguas propias de las comunidades,¹²⁶ sino que además impone la protección de todas las modalidades lingüísticas.¹²⁷ Pero rehúye cualquier alusión a una concepción de los mismos como derechos fundamentales.

El TC prefiere hablar de derechos lingüísticos, en plural, y no del genérico derecho a la lengua. En la legislación también aparecen los derechos lingüísticos como derechos subjetivos relevantes, sin una cualificación especial, en el marco de una función política que desarrolla legislación lingüística, y que es expresamente declarada: la normalización de las lenguas propias de las comunidades, que supone la protección y fomento de los poderes públicos para conseguir su recuperación. Pese a la opinión contraria de la jurisprudencia y la legislación, es interesante el abordar someramente el tema de la naturaleza jurídica del derecho a la lengua y de si puede ser considerado como un derecho fundamental.

Habría que partir de que no es difícil considerar a los derechos lingüísticos como derechos humanos, puesto que derivan de un progresivo enriquecimiento de los dere-

¹²⁶Art. 3.2 CE "*Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*".

¹²⁷Art. 3.3 CE "*La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*".

chos de la primera generación (derechos de libertad). Tomando en consideración la reducida presencia de derechos lingüísticos en los instrumentos internacionales, su protección se ha instrumentado a través de los derechos humanos, deduciendo de los mismos un contenido lingüístico. Esta vinculación entre derechos humanos y el derecho al uso del idioma es hoy pacíficamente aceptada. Sin embargo, la identificación del contenido lingüístico propio de los derechos humanos plantea varias dificultades: en primer lugar, por la ausencia en muchos casos de un acuerdo unánime sobre los contornos de la dimensión lingüística de los derechos humanos.¹²⁸ En segundo lugar, surge un problema por la constante imbricación de los aspectos individuales y colectivos de los derechos lingüísticos: esto dificulta la distinción entre aquellos derechos que se predicen de todos los individuos y aquellos específicos de los individuos que pertenecen a una minoría.¹²⁹ Por último, hay voces autorizadas que cuestionan la instrumentalización de los derechos humanos para pretender derivar de ellos unas políticas lingüísticas concretas.¹³⁰

Tal vez por ello existe la dificultad de ser catalogados como derechos fundamentales propiamente dichos en nuestro ordenamiento jurídico, a los que se pudiera

¹²⁸ Cfr. A. MILIÁN I MASSANA, "Els drets lingüístics reconeguts universalment en el dret internacional", en VVAA., *Drets lingüístics a la nova Europa*, Valencia, Mediterrània, p. 167.

¹²⁹ Sobre esta distinción, vid. E. RUIZ VIEYTES, "Lenguas oficiales y lenguas minoritarias: cuestiones sobre su estatuto jurídico a través del derecho comparado", en *El simpost Internacional Mecator: Europa 2004: un nou marc per a totes les llengües?*, Tarragona, 27-28 febrero de 2004, p. 21.

¹³⁰ Vid. W. KYMLICKA y A. PATTEN (ed.), *Language Rights and Political Theory*, Oxford University Press, Oxford, en el que afirman: existing international norms as clearly inadequate to resolve most of the disputes discussed in this volume. Some commentators have pushed to strengthen these international standards and/or to reinterpret them [...] but it is doubtful that international law will ever be able to do more than special the most minimal of standards (p. 34).

aplicar la protección especial indicada por el constituyente en cuanto al respecto del contenido esencial, las garantías procesales, la reserva legal, la reforma constitucional, etc. El empeño de calificar a los derechos lingüísticos como derechos fundamentales estaría probablemente llamado al fracaso (probablemente a los actuales intérpretes de la Constitución les provocaría cierta sorpresa un recurso de amparo de un particular que alegase la violación de sus derechos lingüísticos por ser estos derechos fundamentales).

En diversos países, la protección de grupos lingüísticos minoritarios ha superado de forma radical el planteamiento puramente antidiscriminatorio que ha imperado en el Derecho internacional, al menos hasta ahora,¹³¹ estableciendo sistemas de protección positiva de los miembros de los grupos lingüísticos minoritarios que llegan, en ocasiones, a la declaración de la lengua regional o minoritaria como lengua oficial en el territorio en el que se asienta, total o parcialmente, el grupo lingüístico.¹³² Éste es el supuesto en que, como se sabe nos encontramos en el ordenamiento español, en el que las lenguas propias de las CCAA tienen el carácter de lengua oficial en el territorio de la misma, de acuerdo con lo que disponen sus respectivos Estatutos de autonomía con las consecuencias que eso lleva aparejadas, como veremos a continuación.

Todo esto conduce a que se planteen nuevos retos en la defensa de los derechos de las minorías, derivados de los recientes fenómenos: la mezcla explosiva entre

¹³¹ P. BLAIR, "The Protection of Regional or Minority Languages in Europe", *Euroregions*, vol. 5, cahier 1, Institut du Fédéralisme, Fribourg, 1994.

¹³² A. LÓPEZ BASAGUREN, "Los derechos lingüísticos entre mayoría y minoría...", *op. cit.*, pp. 134 y ss.

lenguaje, ideología y xenofobia, las afirmaciones de la necesidad de que las sociedades sean étnica o culturalmente homogéneas, el impulso de las políticas de asimilación cuando sean directamente de limpieza étnica y de otros actos de violencia. La protección de los derechos de las minorías se ha convertido en la piedra angular del programa global e integrador de los derechos humanos, la lengua se convierte en eje del debate jurídico político, poniendo en entredicho, de facto, algunos de los modelos bilingües o multilingües compatibles, sin embargo, con una cultura comunicativa y provocando algunos problemas desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

No podemos dejar pasar la oportunidad de dar un repaso somero de cuál ha sido la postura del legislador en España ante la existencia de esta realidad como es la existencia de distintas lenguas dentro de un territorio que, como señalábamos, además conforman uno de los elementos identitarios más relevantes y reclamados de una parte de la población (y que nos puede dar una orientación al posible enfoque de la postura que debería tomar frente a esta realidad que abordamos). Ciertamente, en los debates y foros sobre los derechos lingüísticos se percibe el uso de la lengua por parte del ciudadano como un derecho básicamente individual, caracterizado, en lo esencial, por la necesaria falta de injerencias del poder público, como uno de los clásicos derechos de abstención, donde lo único que se pide a la autoridad es la no intervención.¹³³

Sin embargo, se constata que el uso lingüístico se tiene que encuadrar dentro de un territorio concreto, con una población y un poder político determinados (y unas

¹³³ La idea que late bajo esta concepción no es sino el dogma liberal de la intervención mínima del Estado en los quehaceres de los particulares, los cuales se "autorregulan" mejor que con la acción estatal.

lenguas en contacto): esto es, la teoría liberal es válida para explicar relaciones estrictamente privadas, en cambio, es claramente insuficiente para justificar el engranaje de derechos y deberes que se pueden establecer entre el poder y los ciudadanos (e, incluso, en muchas de las relaciones que estos últimos mantienen entre sí).

Así, a diferencia de otras regiones, especialmente centroeuropeas o de la Europa oriental, aquí ha tenido más éxito una concepción integracionista que no una concepción pluralista. Es decir, a diferencia de palabras de otros países que distinguen únicamente o lingüísticamente a sus habitantes, en Cataluña no se distingue a la población tanto por el origen que tiene. Y esta es la idea que se recoge en el preámbulo del EAC, que en la versión catalana hace referencia expresa a los que *viven, residen y trabajan en Cataluña*.¹³⁴

Efectivamente, los derechos y deberes lingüísticos no se sitúan más allá del ámbito social y político en el que se mueve el individuo, sino que se circunscribe en función de ese entorno. Es sabido que el fenómeno lingüístico (contemplado no sólo desde un prisma de mero elemento de comunicación sino también desde una perspectiva cultural) es un hecho colectivo.¹³⁵ Como un acto individual de este tipo no se entiende sin una colectividad, y por ende, los derechos lingüísticos de estos no se explican sin un ordenamiento jurídico que regule la lengua o las lenguas presentes en

¹³⁴ J. VENET LLOBET (Coord.), *Dret lingüístic*, Valls-Cossetània, 2003, p. 376.

¹³⁵ Vid. C. JUNVENT, "Aplicaciones de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. Aspectos estatales y regionales: medios, contactos y dinámica sociolingüística", *Las políticas lingüísticas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos*, Barcelona, Mediterránea, 1998, pp. 229-240 y J. PRIETO DE PEDRO, "Libertades lingüísticas, doble oficialidad e igualdad en la jurisprudencia", *Revista de Llengua i Dret*, núm. 14, p. 5.

los distintos ámbitos de una comunidad política: de ahí la importancia de la sensibilización y la postura activa de las autoridades.

Por este motivo, al hablar de derechos lingüísticos, en Europa, en España o en una Comunidad Autónoma, los tenemos que vincular forzosamente a decisiones políticas básicas (normalmente de rango constitucional o estatutario) que configuren el entorno jurídico en que los derechos y deberes se tienen que articular.

Estas decisiones son la fijación de un régimen jurídico de las diferentes lenguas como oficiales, propias, modalidades lingüísticas u otras denominaciones que atribuyan las distintas legislaciones. Tipología a la que habría que añadir el mandato supranacional que textos internacionales como la CPLMR que incluye la categoría de lengua minoritaria o regional.

A partir de la fijación del estatuto de una lengua según estas categorías, podemos perfilar los derechos y deberes concurrentes. Los hablantes de una lengua a la que no se atribuya ninguna de las condiciones jurídico-subjetivas mencionadas gozarán prácticamente sólo de un derecho lingüístico: el de libertad de uso en la esfera privada. Por el contrario, una lengua con un estatuto de oficialidad supone que sus hablantes tendrán reconocidas una serie de derechos en el territorio donde es oficial, derechos que alcanzan desde el derecho de libertad mencionado, pasando por el derecho público subjetivo de exigir al poder público la producción de efectos jurídicos en el uso de esa lengua, hasta el derecho de prestación de enseñanza en lengua oficial. En definitiva, los derechos y deberes lingüísticos constituyen el referente individual de la ordenación

jurídico lingüística de un territorio, se desarrollan en ésta: constituyen la cláusula de cierre del ordenamiento lingüístico.¹³⁶

Y la lengua, como modo de comunicación con evidentes repercusiones jurídicas, cobra interés suficiente como para ser protagonista de preceptos en el nuevo Estatuto en especial en la medida en que ésta sea empleada por los ciudadanos antes los poderes públicos. Desde esta perspectiva, los distintos Estatutos aprobados en Cataluña han velado por garantizar la oficialidad del castellano y el catalán y asegurar el empleo por parte de los ciudadanos de ambos con plena validez y eficacia jurídicas.¹³⁷ Si bien es cierto las fórmulas han sido muy variadas (aunque siempre ubicadas en los títulos preliminares o primeros) la del nuevo EAC ha sido la más detallada.

Ahora bien, la lengua, aparte de ser un medio de comunicación, también es un mecanismo de integración social y política, un medio de expresión colectivo que asume una gran importancia a fin de identificar política y socialmente a la comunidad que la habla.¹³⁸ La valoración de la lengua como un elemento identitario y su vinculación a las nociones de identidad nacional, justifica que históricamente, los proyectos políticos y jurídicos fueran favorables al reconocimiento de un estatuto de oficialidad

¹³⁶ Vid. J. VERNET I LLOBET y A. POU I PUJOLRÀS, "Derechos y deberes lingüísticos en las Comunidades Autónomas" en: J.M. PÉREZ FERNÁNDEZ (coord.), *Estudios sobre el Estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, 2007, pp. 97 y ss.

¹³⁷ El régimen de doble oficialidad ya aparecía garantizado en el art. 2 del Estatuto republicano de 1932: "el idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña". Vid. A.M. PLA BOIX, "L'ordenació de la qüestió lingüística a Catalunya de 1892 a 1936: el procés de reconeixement de l'estatu d'oficialitat del català", en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 43, 2005, pp. 195-211. También en el art. 3 del Estatuto de 1979 y ahora en el 6.2 del nuevo de 2006.

¹³⁸ J. VERNET LLOBET, *Dret lingüístic ...*, loc. cit., pp. 79-83.

del catalán y que estos se hayan circunscrito dentro de proyectos más amplios de reivindicación dentro del marco de autonomía de Cataluña.¹³⁹ El Estatuto es por tanto una norma que establece las reglas del juego político y las bases del autogobierno de la comunidad que ha tenido presente, dado su contenido identitario,¹⁴⁰ a la lengua.¹⁴¹

A lo largo del nuevo texto se hacen múltiples referencias expresas al tema de la lengua:¹⁴² el objetivo de esta nueva propuesta no es otro que el de consolidar el marco jurídico lingüístico existente, elevar al rango estatutario algunas previsiones que hasta ahora sólo estaban protegidas por ley, así como contener una pretensión de regulación de derechos y deberes lingüísticos no garantizados o sólo satisfechos parcialmente.

Igualmente, contempla derechos y deberes que no habían sido previstos por el ordenamiento y que podemos sistematizar en cuatro grupos: el derecho a conocer el catalán, el reconocimiento de oficialidad del aranés en el territorio de la Comunidad (al que le dedicaremos un análisis más detallado en el último de los capítulos de este trabajo), la participación del Estado en la protección y difusión del catalán fuera de

¹³⁹ *Ibid.*, A.M. PLA BOIX, "L'ordenació de la qüestió...", *op. cit.*

¹⁴⁰ J. VERNET LLOBET, "Fet diferencial i règim jurídic de la llengua catalana" VVAA, *Vint-i-cinc anys d'estatut 1979-2004*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2005, pp. 143-156.

¹⁴¹ El tratamiento de esta cuestión no ha sido un tema pacífico en la elaboración de ninguno de los Estatutos mencionados, y generalmente, los aspectos más polémicos debatidos en sede autonómica han sido nuevamente puestos de relieve en su tramitación en la Cámara central. Al margen de las discrepancias de temas puntuales, las previsiones lingüísticas del nuevo Estatuto han sido objeto de un amplio consenso en el Parlamento catalán.

¹⁴² Lo encontramos en el Preámbulo, en el Título Preliminar (art. 5, 6, 11, 12, 13), en el Capítulo II del Título I "Principios rectores" (art. 44.2 y 50), en el art. 65 (dentro de "Promulgación y publicación de las leyes") en el Capítulo III del Título III sobre "Competencias de la Generalidad sobre la Administración de Justicia" (art. 101 y 102) y en el Título IV que regula las competencias (art. 143, 146 y 147).

las fronteras administrativas de Cataluña y el reconocimiento de un catálogo de derechos y deberes lingüísticos nuevos que se han de proteger en distintos ámbitos públicos. Lo cierto es que podemos adelantar como reflexión que en el tema idiomático, el EAC se caracteriza por un intento de establecimiento de un modelo de bilingüismo oficial asimétrico a favor del catalán dentro del territorio de la Comunidad Autónoma¹⁴³ y por tratar de recoger un amplio catálogo de prerrogativas lingüísticas.

C. El deber de conocimiento del catalán

El EAC prevé una innovación respecto al derecho a conocer esta lengua minoritaria. Así, su art. 6.2 dispone que:

Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber.¹⁴⁴

¹⁴³ A. BRANCHADELL y F. REQUEJO, "Las lenguas en el nuevo *Estatut*", La *Vanguardia*, 29 de mayo de 2006, p. 24.

¹⁴⁴ Señalar que la STC 31/2010, de 28 de junio en su FJ 14, indicaba cómo debía interpretarse este precepto para que no fuera contrario a la Constitución. De este modo especificaba: "El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. Ello no obstante, el precepto admite con naturalidad una interpretación distinta y conforme con la Constitución, toda vez que, dirigiendo el precepto un mandato a los poderes públicos de Cataluña para que adopten "las medidas necesarias para facilitar... el cumplimiento de este deber", es evidente que sólo puede tratarse de un deber "individualizado y exigible" de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto al castellano de acuerdo con el art. 3.1 CE (STC 82/1986, FJ 2). No hay aquí, por tanto, contrapunto alguno a la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería improcedente, sino que se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación, según resulta del art. 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados

Ésta fue una novedad respecto al del 79 en la medida en que no había tal previsión, y fue sin duda una de las cuestiones más debatidas entre los parlamentarios. Diversos sectores en su tramitación defendieron la conveniencia de que se garantizase expresamente a través de esta disposición.¹⁴⁵

Parece que trata de responder a la voluntad política de garantizar la equiparación de estatus entre el catalán y el castellano y sólo se explica por el hecho de una inspiración en el art. 3.2 CE, que prevé el derecho y el deber de conocer el castellano.¹⁴⁶

Ciertamente la inclusión de esta obligación tuvo sus críticas tanto en el marco político como en el doctrinal.¹⁴⁷ No se trata de una mera interpretación conceptual pues ha servido para afianzar corrientes jurisprudenciales que tratan de conceder

a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el art. 33.1 EAC. Si el concreto régimen jurídico de ese deber individualizado y exigible es o no conforme con la Constitución habrá de verse en el momento de examinar la constitucionalidad de dichos preceptos, también objeto del presente recurso. Importa aquí únicamente, sin embargo, que, concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución".

¹⁴⁵ En esta línea se incluyeron las propuestas de reforma presentadas por CIU, ERC o PSC-CpC. *Vid* J. VERNET LLOBET y A.M. PLA BOIX, "La llengua catalana i un nou Estatut d'autonomia per a Catalunya", *op. cit.*, pp. 141-144.

¹⁴⁶ Art. 3.1 CE que tiene su origen en una reminiscencia histórica que el constituyente hizo de Constitución de 1931, en cuyo art. 4 decía: "*El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene **obligación de saberlo** y derecho de usarlo sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones...*" Y es una declaración singular esta del deber de conocimiento de una lengua, singular en el derecho constitucional comparado. A. MILIAN MASSANA, "La regulación constitucional del multilingüismo", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984, p. 133.

¹⁴⁷ Básicamente las críticas defendían por un lado que la declaración de oficialidad de una lengua conlleva por sí mismo un derecho de uso y una necesidad de conocimiento sin necesidad de incluir una cláusula en eses sentido, por otro lado, el que fuera postulado exclusivamente del castellano, podría poner en una situación de inferioridad a las demás lenguas oficiales. A.M. PLA BOIX, "La llengua catalana i un nou Estatut d'autonomia per a Catalunya", *op. cit.*, pp. 141-144.

una posición jurídica preeminente a la lengua castellana.¹⁴⁸ El TC ha tenido ocasión de interpretar el contenido de este derecho, en relación al expresado en el Texto constitucional, declarando que no se trata de un derecho jurídico en sentido estricto sino de una presunción *iuris tantum* (por todas, STC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 3). De este modo, se trataría de un derecho que se proyecta en dos sentidos: que el conocimiento del idioma por parte de los ciudadanos *se puede presumir en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o voluntad* (STC 84/1986, de 26 de junio, FJ 2) y por otra en la obligación ineludible de los poderes públicos de asegurar el aprendizaje de esta lengua para permitir el cumplimiento del derecho.

Así pues, la inclusión del deber de conocimiento del catalán en el EAC deberá interpretarse en la línea de garantizar una mayor paridad entre castellano y catalán y, no de entenderlo como un derecho jurídico en sentido estricto, sino como una presunción. Más aún, cabe preguntarse, a tenor de las consideraciones que han tener los Estados para dar cumplimiento a las exigencias del CPMN, si el requisito de deber de conocimiento es necesario como herramienta de blindaje a la minoría lingüística. Se plantea en este caso la disyuntiva de que el establecimiento en una norma del bloque constitucional, como es el EAC, de una exigencia en esos términos derive

¹⁴⁸ En esta línea se sitúa alguna jurisprudencia del TS reticente a la valoración del conocimiento de las lenguas cooficiales en el acceso a la función pública, que se fundamenta, entre otros argumentos, en el derecho de conocer el castellano reconocido en el art. 3.1 CE para fijarlo como base diferenciadora entre el castellano y las demás lenguas oficiales. A.M. PLA BOIX, "El deber de conocimiento del castellano del art. 3.1 de la Constitución", en WAA, *Constitución y democracia. 25 años de Constitución democrática en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Universidad del País Vasco, Volumen I, Bilbao, 2005, pp. 114-143.

en una discriminación de los miembros de la mayoría nacional que residan en el territorio de la que es protegida.

Si atendemos a la redacción integral del primero de los capítulos del EAC, vemos cómo es considerado catalán todo aquél que viva o trabaje en el territorio de la comunidad. Por ende, esta exigencia de deber de conocimiento de la lengua también sería extensible y exigible a aquellos que no forman parte del colectivo de la minoría, redundando en una discriminación por razón de lengua pero en sentido inverso a la que todos los textos internacionales desean proteger.

En todo caso, como decimos, fue una de las cuestiones más debatidas. Y sigue siendo, a tenor de lo que la prensa nos informa, uno de los puntos más controvertidos de la deliberación en el seno del Pleno del TC. Parece que la sentencia restringirá el concepto de cooficialidad lingüística previsto en el Estatuto (de asegurar el bilingüismo en Cataluña en la vida institucional y pública catalana): la deliberación está decantada en estos momentos a favor de suprimir el deber de conocer el catalán para los ciudadanos de Cataluña. El argumento es que la Constitución determina que la lengua oficial del Estado es el castellano, no obstante que otras lenguas son cooficiales en las Comunidades donde existen.

3. Protección de una lengua minoritaria en España: la regulación del derecho del uso del catalán

Las lenguas, desde la perspectiva de su vinculación a los territorios y personas, llevan la denominación de reconocidas, oficiales y propias. El reconocimiento de una lengua

es la admisión legal de la misma en ciertos aspectos, como puede ser su estudio, cultivo, su uso por los particulares sin derecho a ser contestados en ella por los poderes públicos. La oficialidad implica algo más: la validez y eficacia en derecho de los actos realizados en ella, tanto dentro de cada uno de los poderes públicos, como en las relaciones entre éstos y las que establecen con los ciudadanos. La caracterización de una lengua como propia consiste en atribuirle además el ser la lengua singularizadora de una sociedad como pueblo, y por tanto la de uso ordinario de los poderes públicos y los ciudadanos, en los medios de comunicación, la enseñanza... además de ser el objeto de una especial protección y promoción.¹⁴⁹

Llegados a este punto, pasaremos a ocuparnos de los campos en el ámbito público en los que, en concreto, se produce el uso de las lenguas oficiales. La afirmación que se impone a ese respecto es la de que este uso será en todos los ámbitos y actividades de ese carácter. Sin embargo, desde una perspectiva general hay que indicar por notorio que los campos más usuales en los que se ha de contemplar el empleo de la lengua oficial son los de la Administración, la justicia y enseñanza.

¹⁴⁹ J. PIETRO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, op. cit., pp. 56-59.

A. Uso del catalán ante las administraciones públicas

a) Uso del catalán ante la Administración General del Estado.

En lo concerniente al ámbito administrativo de carácter general, esto es, la Administración y en el nivel estatal, no podemos sino citar para referirnos a este tema, a la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC),¹⁵⁰ y en concreto sus art. 35 y 36.¹⁵¹

El art. 35 inciso d) de la LPAC establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad, lo que se completa con los art. 36.1 y 2, en los que se especifica que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano, aunque los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella; así, en este caso, el procedimiento se tramita en la lengua elegida por él.

Ahora bien, si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, pese a que los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en

¹⁵⁰ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 noviembre 1992).

¹⁵¹ La nueva ley reguladora del procedimiento administrativo, que entrará en vigor el próximo 1 de octubre de 2016, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge esta regulación en su artículo 15 siguiendo la misma línea establecida por su predecesora.

la lengua elegida por los mismos.¹⁵² Así, en los procedimientos tramitados por las Administraciones de las CCAA y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente, debiendo siempre la Administración pública instructora traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente (traducción que no será precisa si los efectos han de surtir en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano).

Por otro lado, el mismo art. 35 inciso d) de la LPAC reconoce a la ciudadanía, en sus relaciones con la administración pública, el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y el resto del ordenamiento jurídico. Esta remisión comprende tanto al EAC (como norma delimitadora de la oficialidad catalana) como la legislación dictada por la Generalidad en virtud de su competencia.¹⁵³

¹⁵² Aunque ya para las fechas de su promulgación, Cataluña contaba con ley de normalización lingüística que declaraba el derecho de los ciudadanos de su territorio a usar cualquiera de las lenguas oficiales en sus relaciones con la administración pública en cualquier nivel (estatal periférico en cada territorio autonómico incluido) y a ser atendidos en la lengua elegida. No podían sin embargo entrar esas leyes en el ámbito del uso del castellano por la administración estatal en sus procedimientos. A tenor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resultante del análisis de las leyes de normalización a las que hemos hecho mención, deducimos que no resulta exigencia constitucional la solución de tener que llegar a tramitar el procedimiento administrativo en el idioma castellano, sino que lo exigible es el respeto del principio de igualdad de los interesados en el procedimiento y el de no causar indefensión a cualquiera de ellos, lo cual tiene fácil solución por medio de las correspondientes traducciones.

¹⁵³ Art. 143.1 EAC: Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán.

En cuanto a la capacitación lingüística del personal al servicio de la Administración estatal situada en Cataluña, y de forma coherente con el sentido territorial del régimen de cooficialidad, el art. 33.4 EAC señala:

Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en Cataluña debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

b) Ante la Administración catalana

El art. 6.1 EAC recoge la declaración que ya hacía el de 1979, en el sentido de:

el catalán es la lengua de uso normal de las Administraciones

De ello se deriva que todas las administraciones de Cataluña quedan vinculadas, siendo la LPL la que modula las intensidades según si dependen del Estado o no.¹⁵⁴

En lo referente a las administraciones públicas catalanas, la norma estatutaria en el art. 50.5, se que refiere al catalán como lengua de las actuaciones internas, de las relaciones entre estas instituciones y de las relaciones con la ciudadanía, manteniendo plenamente vigente los preceptos de LPL (art. 2.2 a 9).¹⁵⁵

¹⁵⁴ Ley, recordemos, que continúa vigente en la medida en que no ha sido derogado ni es incompatible con los preceptos estatutarios.

¹⁵⁵ Estos artículos se refieren al catalán como la lengua propia de las administraciones catalanas: es decir, es la lengua de uso o la lengua de uso normal y preferente, entendida como habitual, sin perjuicio del derecho de la

Para que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos lingüísticos y las lenguas oficiales puedan ser utilizadas normalmente en el seno de los poderes públicos, se ha de procurar la capacitación lingüística del personal al servicio de estos poderes, optándose por el modelo de bilingüismo del servicio y de los agentes.

La capacitación lingüística del estatuto personal ha topado con fuertes obstáculos derivados de la actitud recelosa contraria de funcionarios generalmente pertenecientes al cuerpo de Administración del Estado, y sobre todo de la de justicia. Pero también por la posición restrictiva que en materia de conocimientos lingüísticos mantiene el Tribunal Supremo.

En efecto, en el ámbito de las Administraciones Públicas, hasta la STC 82/1986, de 26 de junio,¹⁵⁶ se admite la existencia del conocimiento de las lenguas oficiales en el acceso a determinados puestos y, en general, que el nivel de conocimiento de estas lenguas sea considerado, entre otros, como un mérito. El Tribunal había considerado como algo discriminatorio, y por consiguiente nulas, todas las convocatorias que exigieran el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las CCAA como requisito de capacidad, así como las que preveían la valoración a nivel de conocimiento de estas lenguas como simple mérito.

A partir de ésta, el TS modificó su doctrina, y comenzó a aceptar la validez de convocatorias en las que el conocimiento de las lenguas oficiales propias podía recibir

ciudadanía a relacionarse en castellano

¹⁵⁶ STC 82/1986, de 26 de junio (BOE núm. 159, de 7 de julio de 1986).

la mera consideración de mérito, pero continuó anulando en las que lo establecieran como requisito de capacidad y como tal eliminatorio.

Habría que esperar a que la STC 46/1991, de 28 de febrero,¹⁵⁷ declarase que

la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas, si bien no debe entenderse la exigencia de conocimiento del catalán un requisito «*ad extra*», independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales (FJ 3);

para que el TS aceptase también la validez de la exigencia de los conocimientos lingüísticos como requisito eliminatorios, como única manera de garantizar la efectiva capacidad lingüística del personal.

Sin embargo, mientras el TC (en relación con el catalán en Cataluña) había admitido en la STC 46/1991 la generalización del establecimiento de la exigencia del catalán, siempre que el nivel de conocimiento exigido fuera proporcional a la capacidad lingüística requerida para la función de desempeñar,¹⁵⁸ el Tribunal continúa mante-

¹⁵⁷ STC 46/1991, de 28 de febrero (BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1991).

¹⁵⁸ Vid. J. I. ERKOREKA GERVASIO, "Exigencia de preceptividad en los perfiles lingüísticos como requisito de capacidad en el ejercicio de funciones públicas", en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 44 (II), 1996, pp. 101-126. Recordemos que en la STC 46/1991, de 28 de febrero, el Tribunal Constitucional declara conforme a la Constitución, en los términos interpretativos que entiende la Sentencia, el inciso final del artículo 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, que dispone que

niendo la jurisprudencia restrictiva que había formulado en el año 1990, con anterioridad a la STC 46/1991, que consiste en admitir sólo los requerimientos lingüísticos como una condición *sine qua non* en el supuesto de cobertura de plazas que *estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas de su Comunidad Autónoma*. Es decir, sólo admite los requisitos lingüísticos mencionados para cubrir las plazas cuya tarea consista en la relación directa con los ciudadanos. Y más aún, con la restricción añadida de considerar que, si resulta que en un determinado servicio ya hay algún funcionario que habla la lengua oficial propia de la Comunidad y de esta manera se puede satisfacer el derecho de los ciudadanos a utilizarla, la exigencia del conocimiento del catalán para las otras plazas es discriminatoria.¹⁵⁹

En Cataluña, la legislación amparada por la STC 46/1991, establece, como *conditio sine qua non*, la necesidad de acreditar un nivel de conocimiento adecuado del catalán para poder acceder a plazas de personal de la Administración de la Generalidad de Cataluña, de las entidades que integran la Administración local de Cataluña y de la administración y los servicios de las universidades catalanas (art. 11.1 y 3 LPL, art. 42

en el proceso de selección se ha de acreditar el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita (art. 34 que ha pasado a ser el artículo 42 del Texto único de la Ley de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña (TuLFP a partir de ahora).

¹⁵⁹ Esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sigue de la mano del criterio sostenido por J. BAÑO LEÓN, "El ejercicio del pluralismo...", *op. cit.*, criterio según el cual el conocimiento de la lengua como requisito excluyente "sólo debería imponerse respecto a aquellas funciones públicas con una incidencia directa en la garantía del derecho a la utilización en las relaciones jurídico-administrativas de la lengua vernácula, es decir, aquellas en las que sea necesario el conocimiento de ambas lenguas (p. 239).

TuLFP; art. 287.2 del Texto refundido de la ley municipal y de régimen local de Cataluña,¹⁶⁰ TrLMRLC a partir de ahora).

c) En los ámbitos administrativos particulares

Una concreción dentro de este esquema general podría encontrarse en el campo militar: el TC admitió que sin perjuicio de reconocer que la Administración militar sea parte de la Administración general y que por ello aparezca sujeta a la cooficialidad de los idiomas, las particularidades de la misma y la competencia exclusiva del Estado sobre la materia de defensa y fuerzas armadas (art. 149.1.4 CE) llevaba consigo que el uso de la lengua a los fines del servicio interno y por los miembros de tales fuerzas, integrados en una relación especial de sujeción, afectaba a la base de su organización y funcionamiento. Por ello se entendía de competencia exclusiva estatal la fijación de condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar.¹⁶¹

A ese respecto, se ha de citar la Orden de 17 de junio de 1987,¹⁶² que regula el uso de las distintas lenguas propias de las CCAA en las relaciones entre particulares, Corporaciones públicas o Instituciones de autogobierno de aquéllas y la Administración Militar. En concreto, se manda a ésta usar los nombres y apellidos en la lengua de la

¹⁶⁰ Decreto Legislativo 2/2003, de 28 abril, por el que se aprueba el Aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (DO Generalitat de Catalunya núm. 3887, de 20 mayo 2003; rect. DO. Generalitat de Catalunya núm. 4395, de 31 mayo 2005).

¹⁶¹ STC 123/1988, de 23 de junio (BOE núm. 166, de 12 de julio de 1988).

¹⁶² Orden de 17 de junio de 1987 (BOE núm. 146, de 19 junio 1987).

Comunidad Autónoma respectiva cuando así se use por los interesados y éstos lo solicite. Asimismo, tal lengua se usará en la toponimia cuando el nombre oficial se hubiere establecido en ella.

Los escritos redactados en dicha lengua tendrán plena validez en la Administración militar, y lo mismo los documentos y certificaciones expedidos por las Autoridades y Organismos con sede en la respectiva Comunidad. En caso de tener que surtir efecto fuera de ella será la Administración militar la que traducirá de oficio. En las relaciones verbales, los particulares y Centros o dependencias de la Administración Militar con sede en una Comunidad Autónoma con lengua propia, concretamente, en las dependencias donde se desarrollen actividades de información administrativa y de registro con servicio al público, se emplearán en la atención al ciudadano las lenguas oficiales.¹⁶³ serán atendidos en la elegida por los primeros, si bien, los actos y relaciones de servicio en el seno de las Fuerzas Armadas y cualquiera que sea el destinatario, se usará el castellano. Reflejo de esto es que todos los militares tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano, lengua española oficial del Estado que se empleará en los actos y relaciones de servicio.

En las actuaciones judiciales militares, a los órganos judiciales y fiscal se les impone el uso del castellano, y en cambio a los particulares, sus representantes, testigos y peritos, se les permite usar oralmente y por escrito la lengua de la Comunidad respectiva; y si alguien alega no conocerla, se le habilitaría como intérprete cualquier

¹⁶³ Disposición adicional cuarta. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE núm. 278, de 20 noviembre 2007)

persona que lo conozca; de declaran válidas y eficaces las actuaciones militares judiciales practicadas y documentos presentados en dicha lengua, aunque se impone su traducción de oficio al castellano.¹⁶⁴

Otro aspecto importante es el relativo a las previsiones que haya en relación con los asientos del registro civil, en la medida en que influyen en el nombre propio de una minoría. La plasmación expresa del contenido lingüístico del derecho al nombre se halla en los instrumentos dedicados a las minorías (el art. 11.1 CMPMN), aunque la relación directa con el libre desarrollo de la personalidad y con el principio de no discriminación por razón de lengua exigiría reconocerlo a todos los individuos. La efectividad del derecho implicaría la posibilidad del uso del nombre en los documentos y otros ámbitos oficiales.

En el caso español, los asientos del registro civil (y dado que la LPL permite en Cataluña –art. 17– la validez de los asientos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales), se podrán realizar en lengua castellana o catalán (en concreto se refiere la norma a *la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil*), según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. En el caso de que el documento fuera bilingüe, se realizaría en la lengua indicada por quien lo presente al Registro;¹⁶⁵ serán además distribuidas las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos y los sellos en catalán.

¹⁶⁴ Art. 71 de la Ley 2/1989, de 13 de abril, de procedimiento militar (BOE núm. 92, de 18 abril 1989).

¹⁶⁵ Artículo 23 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, con la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (BOE núm. 149, de 23

Ciertamente lo que es claro es la característica de plurilingüe que ostenta nuestro Estado. La mayoría de los españoles tiene el castellano como lengua materna o la ha elegido como vehículo preferente de expresión y comunicación, aunque también los hay que han elegido otra lengua, y es la realidad que tanto la Constitución como las leyes de normalización lingüística han tratado de conjugar y acodar en los últimos años. Y en el caso de Cataluña parece claro, a partir del texto del Estatuto, que los ciudadanos tienen derecho de opción lingüística. Todo lo que habría que hacer es garantizar efectivamente ese derecho en todas las comunidades bilingües. Por lo demás, si verdaderamente son los ciudadanos quienes tienen derechos lingüísticos, no es claro por qué esos derechos deberían ser circunscritos al territorio de la comunidad, porque de otra manera se podría derivar en abogar por la derogación del derecho a ser atendido en cualquier lengua oficial por las instituciones compartidas el Estado, la reforma del actual reglamento del Senado, por cuanto reconoce que los ciudadanos podrán referirse al Senado en cualquiera de las lenguas españolas que tengan carácter oficial en su Comunidad Autónoma o los acuerdos entre España y las instituciones de la UE, que permiten a los ciudadanos españoles comunicarse con ellas en cualquier lengua que sea oficial dentro del territorio español.

Lo cierto es que la controversia desatada en España sobre la inmersión lingüística se ve muy diferente en Europa; así, el Consejo de Europa emitió en su segundo informe de supervisión de la aplicación de la Carta en España en el que reprende a España por no proteger y difundir de forma suficiente las diversas lenguas minoritarias.¹⁶⁶

junio 2005).

¹⁶⁶ *Vid.* Aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Segundo ciclo de supervisión (Informe del Comité de Expertos sobre la carta y Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre

El documento, que incluye las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo, formado por los titulares de Asuntos Exteriores de los 47 países, así como un informe de expertos, señala que "la mayoría de la población castellanoparlante es poco consciente de la realidad de España como país multilingüe", y critica a los medios de comunicación porque "apenas prestan atención a esta diversidad".

Aunque el Consejo reconoce al Ejecutivo español su colaboración en la realización del informe y le felicita por el alto grado de protección del que disfrutaban las lenguas minoritarias, critica la brecha que existe entre los compromisos adquiridos por España y el nivel de protección que en la práctica el Estado ofrece a estas lenguas. Así, denuncia que las dificultades que encuentran los ciudadanos para acceder en una lengua cooficial a los procedimientos judiciales y de la Administración estatal. En este sentido, afirma que el personal que trabaja en las CCAA utilizando su propia lengua es "limitado y numéricamente poco importante".

En el caso del catalán, el Consejo reclama que "quede claro" que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas de Cataluña llevarán a cabo los procedimientos en catalán, a petición de una de las partes. Este organismo europeo manifiesta su deseo de que el nuevo Estatuto aumente el uso del catalán en la vida pública, y elogia la creación de las Oficinas de Garantías Lingüísticas, así como las medidas para promocionar esta lengua con incentivos económicos

la aplicación de la Carta en España).

http://www.coe.int/t/dg4/education/minlang/Report/EvaluationReports/SpainECRML2_es.pdf

Sin embargo, no es menos cierto que si esto lo ponemos en relación con la previsión existente para otras lenguas minoritarias (veíamos el caso del caló) los derechos lingüísticos de la minoría catalana se ven, en términos generales, respetados y suficientemente desarrollados.

B. Uso del catalán ante la Administración de Justicia

La cuestión lingüística es muy importante en el ámbito de la Justicia, en la medida en que, por ejemplo, la comprensión de la lengua del Tribunal por parte del acusado de un delito constituye una garantía inherente al derecho a un juicio justo. El art. 14.3 PIDCP reconoce expresamente el derecho de la persona durante el proceso a *ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formal contra ella* (apartado a), así como a *ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleada por el tribunal* (apartado f). Ambos derechos son recogidos por el art. 6 CEDH y se reproducen en otros instrumentos sectoriales o relativos a las minorías.¹⁶⁷

La reforma del Estatuto ha ofrecido la oportunidad de regular en un nivel normativo más alto realidades que se habían ido estableciendo a través de la actividad legislativa y administrativa ordinaria, y la lengua, como venimos diciendo, no es una excepción: le ha sido reservado un extenso tratamiento en su articulado.

¹⁶⁷ Así se explicita en el Comentario General del Comité de derechos Humanos núm. 23, sobre el art. 27, de 8 de abril de 1994, parágrafo 5.3

El desequilibrio actual entre el uso del castellano y del catalán permite afirmar que la doble oficialidad en esta rama es más bien teórica; las razones, más que de tipo histórico o generacional, se deben a la propia estructura del poder judicial, el sistema de provisión de plazas o el marco jurídico de la lengua en esta Administración concreta. El *Llibre verd*, elaborado por el departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, señala esta cuestión de un modo algo diáfano:

Los derechos que en este aspecto las leyes vigentes reconocen al ciudadano no encuentran el contexto necesario para poderse hacer razonablemente efectivos, más bien al contrario (...) que se manifiesta en un uso bastante escaso y muy inestable.¹⁶⁸

Así, el panorama lingüístico que ofrecen juzgados y tribunales viene caracterizado por el dominio absoluto del castellano; los esfuerzos en este proceso habrían de pasar por crear el "contexto necesario". La causa de esta falta de uso del catalán en esta Administración se debe al entramado de competencias de los distintos poderes públicos que existe en torno a ella:¹⁶⁹ en nuestro Estado, a diferencia de otros Estados

¹⁶⁸ Vid. "El català a la justícia. Document de treball 14", en *Libre verd de l'Administració de justícia*, Barcelona, 2005, p. 14.

http://www20.gencat.cat/docs/Adjudicat/Documents/ARXIU/doc_13506990_1.pdf.

Este déficit del uso de las lenguas propias ya quedaba reflejado en el *Libro blanco de la justicia*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1997, pp. 115-116. Traducción de la autora del texto en catalán: "Diguem clarament i de bon principi allò que ja és prou conegut de tothom: la situació de la llengua catalana en l'AJ és molt precària. Els drets que en aquest aspecte les lleis vigents reconeixen al ciutadà no troben el context necessari per a poder-se fer raonablement efectius, ans al contrari. La percepció que en té el ciutadà en general i l'usuari de l'AJ —i especialment el ciutadà de llengua habitual catalana— és corroborada per les dades de que disposem. Tant les informacions quantitatives com les qualitatives confirman aquesta precarietat, que es manifiesta en un ús força escàs i molt inestable".

¹⁶⁹ Sobre este aspecto, hay una prolja bibliografía: E. ÁLVAREZ CONDE, "El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia: El estado de la cuestión", en *La división de poderes: el poder judicial*, Barcelona, Institut de

compuestos, el poder judicial está fuertemente centralizado. Al principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE)¹⁷⁰ se le vincula la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) y sobre legislación procesal (art. 149.1.6 CE) así como la del establecimiento de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el estatuto de los funcionarios (art. 149.1.18 CE). La competencia del Estado es amplia y el reconocimiento del margen competencial autonómico se ve condicionado por el principio de unidad.¹⁷¹

El artículo 18.1 EAC de 1979 recogía una cláusula subrogatoria, que permitía a la Generalidad intervenir en el aparato burocrático judicial, al amparo de la interpretación que el TC hizo de esta materia en la medida en que entendía que la administración de la Administración de justicia no era poder judicial en sentido estricto.¹⁷²

Ciències Polítiques i Socials – Universitat de Lleida, 1996, pp. 59-104; M.A. APARCIO PEREX, "Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia", en *Informe Pi i Sunyer sobre las Comunidades Autónomas*. Barcelona Pi i Sunyer, 2001, pp. 67-108; J.M. BANDRÉS SANCHEZ-CRUZAT, "Les relacions del poder judicial, l'Administració de justícia i la Generalitat de Catalunya en el marc de la Constitució", en *Informe Pi i Sunyer sobre las Comunidades Autónomas*. Barcelona Pi i Sunyer, 2001, pp. 136-183; J.F. LÓPEZ AGUILAR, *Justicia y Estado autonómico. Orden competencial y Administración de Justicia en el Estado compuesto de la Constitución Española de 1978*. Madrid, Civitas-Ministerio de Justicia, 1994; P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, "La posición del Poder Judicial a l'Estat autonomic", en *Autonomia i justícia a Catalunya*, Barcelona, Consell Consultiu, 1998, pp. 87 y ss, entre otros.

¹⁷⁰ F.C. SAINZ DE ROBLES, "La doble oficialitat i l'Administració de Justícia", *Estudis jurídics sobre la LPL*. Barcelona-Madrid, Marcial Pons-Institut d'Estudis Autònomic, 1999, pp. 237-257.

¹⁷¹ Digamos que en esta competencia se ha de incardinar la regulación de la lengua. La STC 56/1990, de 29 de marzo (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 1990), en su FJ 40 vino a dar una corrección doctrinal: "tanto en cuanto la Constitución reserva como competencias exclusivas del Estado la administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) y la legislación procesal (art. 149.1.6), debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan "regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el art. 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía".

¹⁷² *Vid.* SSTC 56/1990, de 29 de marzo; 105/2000, de 13 de abril; 253/2005, de 11 de octubre; 270/2006 de 13 de septiembre (BOE núm. 243, de 11 de octubre de 2006). Sobre la evolución de competencias en materia la Adminis-

Pero la intervención sobre las cuestiones de jueces y fiscales estaba prácticamente vedada.¹⁷³ La modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)¹⁷⁴ por la LO 16/1994 y más recientemente por la LO 19/2003 defirió a las CCAA algunas competencias en relación con la gestión de los recursos humanos, aunque aún con muchas reservas.¹⁷⁵

A partir de la formulación de las competencias en materia lingüística ya comentadas, vemos que se habían concretado jurisprudencial y legislativamente las que ostentaba la Generalidad en el ámbito judicial. La STC 82/1986 establecía el principio general:

En cuanto a la cuestión de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular la utilización de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia [...] los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance

tración de Justicia, *vid.* R. RIU FORTUNY, "L'exercici de les competències assumides en Administració de Justicia per la Generalitat de Catalunya", en *Informe Pi i Sunyer sobre las Comunidades Autónomas*. Barcelona Pi i Sunyer, 2001, pp. 37-66.

¹⁷³ La STC 270/2006, de 13 de septiembre, que avala la mayoría de las previsiones del Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de justicia del País Vasco, declaró inconstitucional y nula por incompetente la disposición que preveía incluir a jueces, secretarios y fiscales dentro de los programas de normalización o formación.

¹⁷⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 julio 1985; rect. BOE núm. 264, de 4 noviembre 1985).

¹⁷⁵ Se limitaba al reconocimiento de los títulos que acrediten el conocimiento del catalán y a la colaboración en actividades de formación. ofreciendo una aportación en la intervención en el diseño de los perfiles lingüísticos al poder incluir determinados requisitos de lengua en la relación de los puestos de trabajo (RPTs) – la redacción de los artículos 521.4.3 y 530 LOPJ nos pueden servir de ejemplo-. aunque siempre teniendo en cuenta que era el Ministerio de Justicia el que debía de aprobar la relación con carácter definitivo, pudiendo no aprobarla por razones de legalidad, Tal y como estableció el Tribunal Constitucional en la Cuestión de 5 de junio 100/2002, en la que estableció que tendrá el Ministerio de Justicia la potestad de no aprobar [la plantilla]. De igual forma podrá actuar en el momento en que se comprometa su provisión, ya que les corresponde aprobar las bases marco de las distintas convocatorias.

inherente al concepto de cooficialidad, [...] sin que pueda en modo alguno extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado para sus Organismos propios en la Comunidad Autónoma.

En un giro restrictivo, la STC 56/1990, de 29 de marzo, establecía que

tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándonos, pues, ante una competencia concurrente [...]. La regulación de las condiciones de acceso y ascenso dentro de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia es competencia estatal dada su naturaleza de cuerpos nacionales por tratarse de un aspecto perteneciente al estatuto de personal.

Es por ello que la Generalidad quedaba limitada a establecer un régimen lingüístico para esta Administración, y parece difícil que se le deje margen para dictar un régimen de usos lingüísticos que fuera más allá en la atribución al ciudadano de un derecho de elección de lengua de comunicación con los órganos judiciales o el establecimiento de un cierto perfil lingüístico de los funcionarios judiciales, teniendo el centro de gravedad radicando en el ciudadano.¹⁷⁶

Sobre la base de la distribución de competencias señaladas, y como consecuencia de ésta, la regulación de los usos lingüísticos dentro del ámbito judicial ha sido

¹⁷⁶ P. ANDRÉS IBAÑEZ, *El poder judicial*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 277-278.

dictada por el Estado la parte más sustancial y determinante,¹⁷⁷ mientras que el papel de la Generalidad sólo se ha visto representado en cuestiones genéricas.¹⁷⁸

A) Los derechos lingüísticos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia.

Como ya dijimos anteriormente, la declaración de oficialidad de la lengua implica para el ciudadano el derecho de opción lingüística, esto es, el derecho a hacer un uso jurídicamente válido de la lengua oficial escogida ante los poderes públicos y los particulares, que genere plenos efectos jurídicos.¹⁷⁹ En un territorio como Cataluña, que tiene más de un idioma oficial, es necesario un mecanismo que delimite unos mínimos lingüísticos indisponibles que garanticen a los hablantes el empleo de esa lengua ante las distintas instancias públicas.¹⁸⁰ Así, la STC 82/1986 indica que

¹⁷⁷ Sobre los usos lingüísticos en el ámbito de justicia en derecho comparado es muy ilustrativa la obra *L'Administración de justicia als estats plurilingües*. Barcelona. Consell General del Poder Judicial-Generalitat de Catalunya, 1997.

¹⁷⁸ Dentro de su competencia en materia lingüística como en aspectos de detalle que se corresponde con sus potestades sobre aspectos meramente ejecutivos de la Administración de Justicia. Más aún, antes de aprobarse el nuevo Estatuto, y sin tenerlo ahora en cuenta, tres son los bloques normativos que rigen la materia:

- El art. 231 LOPJ y el art. 142 LEC, donde encontramos la normativa básica.
- El art. 13.1, 2 y 3 LPL que establece el marco general derivado de la oficialidad del catalán y del castellano y los derechos lingüísticos subyacentes (para el caso catalán)
 - La Carta Europea de lenguas regionales o minoritarias (CELRM), que supone una innovación clara al régimen existente.

¹⁷⁹ J. VERNET LLOBET (coord.), *Dret lingüístic, op. cit.*, pp. 149 y ss.

¹⁸⁰ En este sentido, la STS de 25 de septiembre de 2000, relativa al gallego, pero generalizable a este respecto, entendía que hay dos derechos básicos en materia lingüística que derivan de la constitución y del Estatuto: "a) el derecho de uso de las mencionadas lenguas para realizar válidamente y con plena eficacia actuaciones de relevancia jurídica en el ámbito territorial gallego [...] c) el derecho de elección de la lengua oficial, como un derecho que asiste a los ciudadanos derivado directamente del art. 3.2CE". Derechos que se pueden considerar unitariamente en la medida en que uno implica al otro.

en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en ese territorio y el derecho de las personas al uso de una lengua oficial es un derecho fundamentado en la Constitución y en el Estatuto respectivo.

La propia LPL ha establecido que las lenguas catalana y castellana "[...] como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación" (art. 3); y el art. 4 establece,

"en el marco de una política activa de la Generalitat para crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes lingüísticos", los derechos de uso siguientes: b) Expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados. c) Ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece. d) Utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos".

Por un lado, el derecho de opción lingüística cuenta con dos vertientes: la activa, que es el derecho a usar la lengua de preferencia frente a los poderes públicos y la pasiva que es la del derecho a ser contestado por la Administración de Justicia en la lengua oficial escogida sin poderseles exigir traducción alguna ni retrasos en su recepción con motivo en la lengua elegida (art. 13 LPL).

El art. 231.3 LOPJ prevé, por su parte, que "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también

oficial en la Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas" (previsión idéntica contenida también en el art. 142.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – LEC),¹⁸¹ aunque la jurisprudencia por su parte ha introducido diversas modulaciones en esta normativa.¹⁸²

Por otro lado, el derecho a ser atendido en la lengua que el ciudadano quiera sólo es satisfecho parcialmente. En la LPL se establece el derecho a ser atendido, con independencia de la lengua en la que el ciudadano o profesional se dirija al órgano judicial. Se ha discutido si este derecho abarca también el de la vertiente pasiva (ser respondido en la lengua deseada) o sólo el activo (el derecho de uso).¹⁸³ Tampoco está previsto este derecho en la LOPJ, que sólo dispone el derecho de opción lingüística en sentido activo. En cambio, de un modo más concreto, la LPL y la LPOJ prevén derechos

¹⁸¹ Ley 1/2007, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (BOE núm. 7, de 8 enero 2000; rect. BOE núm. 90, 14 abril 2000).

¹⁸² En efecto, el derecho a emplear la lengua que es deseada se circunscribe a las materias del acto de declaración y no al hecho de que las manifestaciones formuladas sean recogidas en ella. Es el caso de las declaraciones de testimonios hechos en el idioma propio y recogido en el acta en castellano (<biblio>). Además, el derecho de uso sólo puede ser exigido ante los órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma con lengua oficial propia, no ante los órganos centrales (STC 30/1986, de 20 de febrero), incluso se ha llegado a planear el uso de un idioma diferente del castellano ante el TC y fue desestimado el recurso (AATC 935/1987, de 21 de julio o 374/1988, de 6 de junio). Y esto se desprende del propio 231.3 LOPJ que prevé el uso válido de la lengua propia sólo dentro del territorio donde es oficial.

En lo concerniente a la tutela judicial efectiva (Art. 24CE) el TC ha entendido que no ampara el derecho a prestar declaración delante de un órgano judicial de la comunidad autosoma sin intérprete. El importante ATC 166/2005, de 19 de abril, aborda de nuevo la existencia de este derecho a partir de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Vizcaya. Según éste, el régimen establecido en el art. 231 LOPJ no se adecua al previsto en el art. 9 CELRM.

¹⁸³ Si atendemos a los debates parlamentarios, se constata que la Proposición de ley sobre la renovación del marco legal de la lengua en Cataluña, que contenía la propuesta inicial de la LPL actual, incluía la expresión "derecho a ser atendido" (en la lengua escogida por el ciudadano).

subjetivos a ser atendidos en la lengua de preferencia en determinados tipos de resolución o en ciertas circunstancias,¹⁸⁴ aunque la LOPJ no se adecúa al espíritu de igualdad entre las lenguas que inspira a la LPL y menos a lo que el nuevo EAC establece.

En resumen, el catalán y el castellano parten de un tratamiento de desigualdad en lo que al ejercicio del uso de la lengua de preferencia se refiere. La LOPJ parte del presupuesto del desconocimiento del catalán como normal, al punto de influir en la lengua de todos los que intervienen en el proceso a fin de homogeneizar el mismo, mientras que para el catalán lo único que se puede deducir es un derecho a traductor o intérprete cuando la persona desconozca el castellano. Un régimen como el de los ciudadanos extranjeros. La asociación de indefensión con el desconocimiento del catalán, por otra parte, es del todo desafortunada, al situar el poder público como garante del derecho lingüístico judicial del castellano parlante ante del posible uso del catalán, cosa que, por otra parte, difícilmente se puede conciliar con lo establecido por la Carta europea.

B) La lengua del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Del art. 231 LOPJ se desprenden dos normas de carácter general: que la lengua de uso general del personal que trabaja para la Administración de justicia es el castellano

¹⁸⁴ Destacaremos el derecho a recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua (art. 13.3 LPL). También se podría deducir un cierto derecho por parte del juzgado a redactar la resolución según la lengua elegida por el ciudadano, aunque la STC 105/2000, de 13 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2000) entiende que, al menos por parte del juez, no hay obligación legal de conocer el idioma propio de la Comunidad Autónoma.

(art. 231.1 LOPJ) – y así lo han recordado varias resoluciones judiciales¹⁸⁵ y el carácter potestativo de atender en la lengua propia (entendiendo por la misma en este caso el catalán).¹⁸⁶

Así, se establece un régimen singular en el que no es el derecho del ciudadano el que marca la lengua empleada sino que rige un presupuesto de libertad lingüística que en la práctica favorece más al castellano porque generalmente es el elegido por parte del funcionario. No obstante, no podemos, en base a lo legislado e interpretado por la jurisprudencia, afirmarlo tan rotundamente.¹⁸⁷

Se advierten en todo caso contradicciones entre la regla del uso general del castellano y la voluntad de tratar de extender y normalizar el uso del catalán. Además no existe demasiada paridad entre los derechos que la LPL reconoce y el desequilibrio previsto en la LOPJ. Así mismo, y como resultado de lo anterior, entre los derechos

¹⁸⁵ La STC 56/1990, de 29 de marzo, decía que "el carácter de la lengua oficial del castellano y la obligación de todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y a usarlo (art. 3.1 CE) hace que esta sea la lengua generalmente usada en la Administración de justicia" (FJ 41).

¹⁸⁶ Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y los otros funcionarios de juzgados y tribunales pueden usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma (art. 243.2 LOPJ).

¹⁸⁷ En primer lugar, por la posibilidad ya vista de que las partes aleguen desconocimiento de la lengua de la comunidad cuando esto les pueda producir indefensión (Art. 231.2 LOPJ) en cuyo caso, las actuaciones pasan a sustanciarse en castellano. En segundo lugar, de acuerdo con la reforma que se produjo de la LOPJ con la LO 16/1994, de 8 de noviembre (BOE núm. 268, de 9 de noviembre 1994; rect. BOE núm. 285, de 29 de noviembre 1994) se suprimió el inciso que permitía al juzgado o tribunal traducir las actuaciones judiciales o los documentos presentados en la lengua propia de la comunidad; pero pese a que esto implicaba una cierta obligación de conocimiento por parte del juzgado de esta lengua, la STC 105/2000, de 13 de abril niega esta interpretación y ratifica la facultad del juez de ordenar traducir cualquier documento que no entienda y que sea redactado en la lengua oficial propia. En esta materia, también al secretario judicial se le podía atribuir esa necesidad de conocimiento, derivada del art. 13.3 LPL como ya vimos, pero si aplicamos la jurisprudencia mencionada, no existe duda de que no es esa la interpretación más correcta.

que se reconocen a los ciudadanos ante la Administración de Justicia y los derechos exigidos al personal que la componen existen aún diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con la normativa de la LOPJ, lo único que hay es un deber de la Administración de Justicia de entender el catalán y, en cambio, no hay ningún deber de responder en él ni que el funcionario en concreto conozca el idioma, tal y como veremos más adelante. La poca previsión para la lengua propia de la Comunidad contrasta así fuertemente con las garantías que se prevén para el castellano.

C) La obligación de traducir las actuaciones que ha de tener efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Cataluña.

La LOPJ prevé la traducción de oficio cuando las actuaciones judiciales y los documentos presentados han de tener efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales situados en la Comunidad Autónoma. De oficio se procederá a su traducción salvo si se trata de CCAA con lenguas oficiales coincidentes¹⁸⁸ (art. 231.4).¹⁸⁹ Por tanto se entiende que toda documentación en catalán que constituye el expediente judicial ha de ser traducido y la traducción se ha de hacer por la propia Comunidad Autónoma a través de sus servicios de traducción.

¹⁸⁸ Como en el caso de Cataluña y Andorra, Islas Baleares y Valencia.

¹⁸⁹ Es un mandato recordado por sendas resoluciones tanto del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1992, de 13 de febrero de 1994 o de 9 de febrero de 2004) como del Tribunal Constitucional (AATC 1103/1986, de 17 de diciembre y 935/1987, de 21 de julio o STC 52/1999, de 12 de abril), en el sentido de que todos los documentos que constituyen el proceso han de ser traducidos cuando, generalmente a causa de recurso, han de tener efectos fuera de la Comunidad Autónoma.

Esta exigencia de la LOPJ se traduce en una dificultad para la extensión del uso del catalán y para su desenvolvimiento correcto del régimen jurídico del catalán.

Curiosamente, en este ámbito es en el que por primera vez se planteó un caso de discriminación por razón de lengua ante el TC, aunque es resuelto por éste no como una cuestión lingüística, sino como una vulneración de tutela judicial del art. 24 CE.

Ésta es la STC 182/2008, de 22 de diciembre.¹⁹⁰ Se trata de un caso en el que frente a una reclamación en vía contencioso-administrativa frente a una decisión del Ayuntamiento de Sevilla en materia de urbanismo (derribo de una antena de comunicaciones), el órgano judicial, en primera instancia, consideró no acreditado el poder para pleitos del representante legal de la sociedad reclamante (en la medida en que el poder estaba dado en catalán). Solicitada la subsanación de este defecto mediante la aportación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos estatutarios para el otorgamiento de poderes de representación así como traducción al castellano (los originales estaban en catalán) del escrito de constitución de la sociedad y de sus estatutos; a la que respondió, dentro de plazo, la sociedad reclamante, se declaró de nuevo la inadmisión del recurso. En apelación se confirmó la decisión de instancia.

El TC, en este caso, resuelve admitiendo que los documentos presentados en el recurso contencioso administrativo eran suficientes para acreditar la representación

¹⁹⁰ STC 182/2008, de 22 de diciembre (BOE núm. 21 de 24 de enero de 2009).

legal, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley; mientras que la exigencia de traducción completa al castellano del escrito de constitución de la sociedad y de sus estatutos es innecesaria para determinar la admisión o no del recurso, ya que la única finalidad de la presentación de este escrito es demostrar la existencia de tal sociedad. Por tanto, los órganos judiciales de instancia y apelación tomaron sus respectivas decisiones haciendo una interpretación, en exceso, rígida y formalista del precepto mencionado, contraria al principio *pro actione*, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial del reclamante en su vertiente de acceso a la justicia.

No menciona así, en ningún momento, el posible trato discriminatorio en razón de lengua que en este caso parece haber en el trasfondo de la decisión del Juzgado de Primera Instancia de archivar las actuaciones al no haber recibido todos los documentos en castellano. Habría sido ésta una buena oportunidad para haber obtenido una interpretación por parte de este órgano respecto a esta cuestión.

En definitiva, la introducción de un régimen que mejora la situación del catalán, también la jurídica, en la Administración de Justicia es una cuestión que ha sido, con más o menos matices, defendida por la mayoría de las opciones políticas con representación en el Parlamento¹⁹¹ y avalada por la mayoría de la doctrina.¹⁹² Se ha producido

¹⁹¹ *Vid.* las iniciativas en el Parlamento de Cataluña y en las Cortes Generales en este sentido, la más significativa, la Proposición 125/000001, de 16 de abril de 2004 de modificación de la LOPJ presentada por el Parlamento de Cataluña en la Mesa del Congreso de los Diputados.

¹⁹² *Vid.* todos los informes de expertos presentados en el 2001 a la Comisión de Estudios que ponían el énfasis en los problemas de la normalización en el ámbito judicial. *Estudis sobre l'Autogovern de Catalunya*, Barcelona, Publicacions del Parlament de Catalunya, 2003.

un fuerte contraste entre la realidad del catalán en el ámbito, muy precaria, estimulada nada más por los deseos de normalización basados en el fomento, de carácter esencialmente voluntario con una normativa reguladora del Estado, que en su parte más esencial, se ha mantenido igual desde la aprobación de la LOPJ, con unas importantes incorporaciones respecto al perfil lingüístico del personal introducidas por la Ley 16/1994. Estos dos hechos son básicamente la causa por la que el castellano se impone como lengua general para la justicia en comunidades, como la catalana, con lengua en régimen de cooficialidad.

C. El uso del catalán y el derecho a la educación

En tercer lugar es preciso abordar el contenido lingüístico del derecho a la educación. La intensa presencia de la lengua en la escuela y su relevancia para la salvaguarda de las lenguas amenazadas explicarían el interés internacional por los derechos lingüísticos del ámbito educativo. No obstante, es preciso notar que los instrumentos internacionales generales no mencionan la lengua al reconocer el derecho a la educación.

Así el art. 13 PIDCP señala que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen que la educación ha de orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad. De este precepto, combinado con la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza de 1960 (CDE), cabe deducir una obligación general del respeto de las diferencias lingüísticas de los alumnos. Dicho principio prohibiría, por ejemplo, dejar de admitir a un alumno en una escuela por el mero hecho de hablar una deter-

minada lengua y podría conllevar la adopción de ciertas medidas positivas por parte de los Estados para evitar la discriminación en el ámbito educativo. Pero un artículo clave en la relación con la educación de los niños pertenecientes a minorías nacionales es el art. 14 CMPMN.¹⁹³

El derecho del niño a aprender su lengua dentro de la red escolar es el primero (o uno de los primeros) derechos lingüísticos que los Estados suelen reconocer a favor de los individuos que pertenecen a una minoría, una vez aceptado el elemental derecho de éstos a expresarse en la vida privada y social en su lengua regional o minoritaria.

En los casos como el español, que la Constitución no reconoce explícitamente el derecho a recibir la enseñanza en la propia lengua, hay que analizar con cautela su articulado para ver si lo hace implícitamente.

Lo cierto es que tenemos que tener presente que una de las consecuencias jurídicas que derivan de la oficialidad de una lengua es que los particulares no pueden alegar incompreensión por el uso que de ella hagan los poderes públicos, por lo que es razonable afirmar que la oficialidad comporta la obligación de los poderes públicos de facilitar su enseñanza —obligación que debe traducirse en su incorporación en

¹⁹³ Art. 14 CMPMN: 1. Las Partes se comprometen a reconocer a toda persona perteneciente a una minoría nacional el derecho a aprender su lengua minoritaria. 2. En las zonas geográficas habitadas tradicionalmente o en número considerable por personas pertenecientes a minorías nacionales, si existe una demanda suficiente, las Partes se esforzarán por asegurar, en la medida de lo posible y en el marco de su sistema educativo, que las personas pertenecientes a esas minorías tengan la posibilidad de aprender la lengua minoritaria o de recibir enseñanza en esa lengua. 3. El apartado 3 del presente artículo se aplicará sin perjuicio del aprendizaje de la lengua oficial o de la enseñanza en esa lengua.

los planes de enseñanza como asignaturas obligatorias— ya que de otro modo, no estarían suficientemente garantizados los principios constitucionalmente reconocidos.¹⁹⁴

El mandato constitucional de respetar y proteger las lenguas de España se apoya, en efecto, de manera explícita, en la consideración de la riqueza de modalidades lingüísticas como un patrimonio común. Por esto, la obligación de asegurar el conocimiento de las lenguas oficiales se impone tanto al Estado como a las Comunidades.¹⁹⁵

Los términos en los que, al plantear la cuestión, se afirma la existencia del derecho de los padres y eventualmente de los hijos a elegir, en cualquier etapa educativa, en qué lengua, de las oficiales, desean ser enseñados, pone en evidencia que este pretendido derecho existe sólo en aquellas partes del territorio nacional que tienen una lengua propia, además del castellano.

A diferencia de la Constitución de 1931, cuyo art. 50 incorporaba una regulación de las lenguas oficiales en relación con la enseñanza, la Norma fundamental hoy vi-

¹⁹⁴ A. MILIAN I MASSANA, "Los derechos lingüísticos en la enseñanza, de acuerdo con la Constitución", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 7, 1993, pp. 361-362.

¹⁹⁵ "...el Estado en su conjunto, incluidas las Comunidades Autónomas, tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial" (STC 87/1988, FJ 4). Y por eso también, "no cabe contraponer el castellano en cuanto lengua española oficial del Estado y las "demás lenguas españolas" en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades Autónomas, individualmente consideradas [...] (el) respeto y protección (de las distintas lenguas) por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos Estatutos [...] les encomiendan por lo demás, expresamente, garantizar el uso de ambas lenguas cooficiales, y adoptar los medios necesarios de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento" (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 4).

gente no incluye un precepto similar. Ausencia que también encontrábamos, en lo que importa al presente caso, en los arts. 3 y 15 del EAC 1978 e incluso —respecto al empleo de las lenguas propias de las CCAA como lenguas docentes— en las normas estatales que han desarrollado el derecho a la educación reconocido por el art. 27 C.E. Ahora bien, ello no implica en modo alguno que mediante una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios no sea posible deducir las consecuencias constitucionales aplicables a esta materia, partiendo de la doctrina ya sentada por el Tribunal en otros supuestos.¹⁹⁶ Ciertamente el nuevo estatuto parece sensibilizado con esta cuestión y en su art. 6.1 se refiere a ella como *la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza*, pero tendremos que partir de la aún ausencia de desarrollo normativo de la misma, por lo que atenderemos a la existente por el momento.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Vid. SSTC 6/1982, de 22 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 1982), 87/1983, de 27 de octubre (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 1983), 137/1986, de 6 de noviembre (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1986), 195/1989, de 27 de noviembre (BOE núm. 5, de 5 de enero de 1990) y 19/1990, de 12 de febrero (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 1990).

¹⁹⁷ Así, con independencia de la realidad y el peso social de cada lengua (STC 6/1982, de 22 de febrero; BOE núm. 69, de 22 de marzo de 1982), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas CCAA que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el art. 3.3 CE. Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. De otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Garantía que se contiene en el art. 2.3 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

Dentro de *las acciones políticas* que el Estatuto habilita a Generalidad se incluyen, las disposiciones de las CCAA encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988, de 16 de abril y 80/1988, de 28 de abril). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la

De suerte que si el art. 6 EAC refiere que, como objetivo, "El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español", mal cabe entender que el deber general de conocimiento del castellano pueda llegar a entrañar el derecho a excluir el empleo del catalán como lengua docente. Más concretamente, cabe observar, en segundo término, que el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano —que el Tribunal ha precisado en la STC 82/1986— no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano o en catalán. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 C. ni del art. 6 EAC al que se remite el art. 3.2 CE. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones.¹⁹⁸ Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano,¹⁹⁹ dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque

Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio (STC 337/1994, de 23 de diciembre).

Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas —la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano— ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las CCAA pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionados con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad.

¹⁹⁸ SSTC 87/1983, de 27 de octubre (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 1983), 88/1983, de 27 de octubre (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 1983) y 123/1988, de 23 de junio (BOE núm. 166, de 12 de julio de 1988).

¹⁹⁹ STC 137/1986, de 22 de octubre (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1986).

sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

Así, desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse a la conclusión de que, ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto, ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos —esto es, el Estado a través de la legislación básica y las CCAA en el marco de sus competencias en esta materia— determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos —el Estado y la Comunidad Autónoma están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.²⁰⁰

²⁰⁰ STC 337/1994, de 23 de noviembre. FJ 9 (BOE núm. 19, de 23 de enero de 1995).

En suma, de lo anterior claramente se desprende que corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, CE sino del art. 6 del EAC. Al determinar la utilización de la lengua propia de la Comunidad como lengua docente, los poderes autonómicos deben ponderar adecuadamente la consecución de aquella finalidad atendiendo tanto al proceso de formación de la personalidad de los estudiantes en los sucesivos niveles del sistema educativo como a la progresividad inherente a la aplicación de dicha medida. Pues en relación con el presente caso cabe observar que aun siendo constitucionalmente legítima la opción del legislador catalán en favor de un modelo de conjunción o integración lingüística, con sus innegables beneficios para la integración social, no es menos cierto, sin embargo, que los objetivos de dicho modelo no pueden ser alcanzados de forma inmediata o aceleradamente.

De otro lado, respecto a quienes ya han cursado estudios en una Comunidad Autónoma, donde sólo el castellano es materia obligatoria, y pasan a integrarse en los Centros educativos de otra Comunidad donde existe un régimen de cooficialidad lingüística, del mencionado principio se deriva una exigencia adicional para los poderes autonómicos: la de establecer medidas de carácter flexible en la ordenación legal de las enseñanzas para atender estas especiales situaciones personales. Pues, de lo

contrario, es claro que podría quedar afectada la continuidad de los estudios en todo el territorio del Estado por razón de la lengua, con evidente vulneración del derecho a la educación garantizado por el art. 27 CE.

Del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómicos, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado "regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio", el castellano, mientras que "la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas".²⁰¹

El TC ya ha declarado, aplicando en el ámbito de la enseñanza la doctrina sentada sobre el art. 139.1 CE²⁰² que "el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones".

²⁰¹ STC 87/1983, de 27 de octubre (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 1983).

²⁰² SSTC 37/198, de 16 de noviembre (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1981), 17/1990, de 7 de febrero (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 1990) y 150/1990, de 4 de octubre, (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1990), entre otras.

El modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14.4 de la Ley), ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3.1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente.²⁰³ Por lo demás, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, se asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria.²⁰⁴

En concreto, para el caso de Cataluña es la Ley de Normalización Lingüística²⁰⁵ (LNL) la que sienta las bases que han de regir en esta materia; así su art. 14 establece que el catalán es la lengua de enseñanza en todos los niveles educativos, teniendo derecho los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta

²⁰³ STC 6/1982, de 22 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 1982).

²⁰⁴ STC 337/1994, de 23 de diciembre.

²⁰⁵ Ley 7/1983, de 18 abril, de normalización lingüística. BOE núm. 112, de 11 mayo de 1983.

el catalán o el castellano, debiéndose ser ambas enseñadas obligatoriamente en todos los niveles de la enseñanza no obligatoria.²⁰⁶ Garantiza además esta ley que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos (14.4 LNL), debiendo la Administración debe tomar las medidas convenientes para que los alumnos no sean separados en centros distintos por razones de lengua (art. 14.5). En consecuencia, la ley catalana reconoce a los alumnos el derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual pero no consagra el derecho a la libre elección; consecuentemente, compromete jurídicamente a los poderes públicos (la Administración regional) y los obliga a proveer de medios necesarios que permitan ejercer efectivamente a recibir esta enseñanza.

Lo cierto es que el art. 20, guiado por el espíritu que la ley manifiesta en su preámbulo, determina que los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa. Y el EAC se hace eco de esto, y el art. 35 establece que "todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria".

²⁰⁶ Cabe destacar que en ninguna disposición de dicha ley se excluye el empleo del castellano como lengua docente. Al respecto ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, de 22 de febrero (FJ 10) se dijo que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educado y, en particular *el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado*. No cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos. (STC 337/1994, de 23 de diciembre).

En resumen, el tal y como el TC quiso al pronunciarse sobre el sentido del art. 3 CE y la cooficialidad del castellano en CCAA con lengua autóctona, se legitima la opción a favor de un modelo de *inmersión lingüística* en el que mediante un tratamiento privilegiado de la lengua propia en la esfera educativa (discriminación positiva) aspira a igualar el nivel de conocimiento y uso de los dos idiomas oficiales.

En líneas generales, el TC confirma la habilitación de los entes regionales dotados de un sistema de bilingüismo, para determinar el alcance de la cooficialidad en las esferas política y administrativa. Pero en este sentido, certifica igualmente que el objetivo central de la legislación *normalizadora* es en realidad "asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la CA y cooficial en ésta y, a su vez, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano".

D. El catalán y los medios de comunicación

Es un hecho constatado, en la sociedad de la información en la que vivimos, que los medios de comunicación abren ventanas a amplias capas de la sociedad, pero esta realidad, positiva en sí misma, tiene aspectos negativos: no todos los grupos sociales tienen opción a tener acceso a las mismos; no suelen tener la oportunidad de contar con espacios de emisión o éstos son muy restringidos.

El CMPMN es especialmente sensible ante este hecho y su art. 9 se dedica íntegramente a esta previsión, con dos finalidades claras: promover la tolerancia y permitir el pluralismo cultural. Su punto de vista apunta a la omisión de injerencia en el marco de la libertad de expresión y la garantía a través de un marco jurídico concreto

que asegure la no discriminación en su acceso a estos medios. Esto deriva en un doble compromiso: no obstaculizar la creación de medios y adoptar medidas adecuadas para facilitar ese acceso por parte de las autoridades nacionales.

Si la lengua que se trata de conservar y desarrollar es de uso minoritario en el conjunto de los medios de comunicación (televisión, radio, prensa) el régimen jurídico se convierte en un elemento adicional para determinar el nivel de implantación social.

Así, estaremos en la distribución competencial diseñada por el bloque constitucional. Teniendo presente esa premisa, el EAC cuenta con dos previsiones normativas explícitas sobre la lengua en los medios de comunicación que señala el art. 6.1, y el capítulo IV, relativo a las competencias; en el art. 146.3 dispone que "La Generalitat fomentará el pluralismo lingüístico y cultural de Cataluña en los medios de comunicación social. En segundo plano la regulación que sobre la presencia del catalán en los medios de comunicación y televisión pública y hace la LPL (en sus art. 25 y 26), y en lo que no resulte contradictoria, la LNL.

Y un elemento constante de los principios de actuación de los medios de comunicación con independencia de la naturaleza de la forma de gestión es el deber de respeto del pluralismo lingüístico. En todo caso, la concurrencia competencial establecida sobre estos medios permiten a la Generalidad desarrollar su política en materia de lengua mediante el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria así como la adopción de medidas de gestión para su aplicación (y la jurisprudencia del TC permite justificar la incidencia de la competencia de ésta para normalizar la lengua catalana).

Los criterios fijados por la LPL para otorgar títulos habilitantes a medios de comunicación son:

- El catalán debe ser la lengua normalmente hablada en los medios de radiodifusión y televisión gestionadas por la Generalidad y las corporaciones locales catalanas (aunque en este último caso, el legislador modula el criterio según las características de la audiencia refiriéndose a factores sociolingüísticos).
- Con el fin de promover expresiones culturales catalanas se introducen medidas de impulso dirigidas a los medios de comunicación institucionales (los de titularidad y gestión públicas).

Al analizar por medio de comunicación, respecto a la televisión en los últimos años, en lugar de conseguir una mejora de la situación de partida del catalán en las emisoras de ámbito estatal se ha ido en sentido opuesto:²⁰⁷ las horas de presencia del catalán en las emisoras de concesión estatal han ido disminuyendo año tras año, hasta eliminarse en algunos casos.

Parece necesario pues, poner en marcha iniciativas y acciones contundentes que potencien la presencia de la lengua catalana en estas cadenas. Sobre todo en

²⁰⁷ Actualmente la presencia del catalán en las emisoras de canales públicos de titularidad estatal (TVE-1 y La 2) está en claro retroceso. En cuanto a las cadenas privadas de concesión estatal (Antena 3, Tele 5, Cuatro, La Sexta), a lo largo de 2004 dejaron de dedicar un espacio de su programación al catalán. Si hasta el 2003 tanto Tele 5 como Antena 3 hacían desconexiones diarias para emitir un pequeño espacio del informativo en catalán, en el 2004 Tele 5 ya no lo incluyó en su programación, y Antena 3 finalizó su emisión en julio de 2004.

cuanto a las cadenas de RTVE, ya que al tratarse de las cadenas públicas del Estado, éstas tendrían que mostrar más claramente la realidad plurilingüística existente.²⁰⁸

Cabe destacar la importancia de la televisión local para la extensión del uso social del catalán, dada su proximidad a los ciudadanos.²⁰⁹ Es por ello que a partir de 2004 se trabajó también para la implantación de la TDT a nivel local, ya que ésta puede aportar mejoras sustanciales, tanto por la calidad de las emisiones como por el uso de la lengua, al dotar de marco legal a las televisiones locales, ya que funcionaban con las autorizaciones de la Generalidad de Cataluña, pero no tenían concesiones.²¹⁰

²⁰⁸ Durante la temporada del 2004 los canales de ámbito general (públicos y privados, de ámbito estatal y catalán) emitieron en Cataluña un total de 1.176 horas semanales de programación, de las cuales 353,28 horas (un 30,4 %) eran en catalán. Se trata de un porcentaje inferior al de las últimas temporadas. En general, y según se desprende de la tabla siguiente, las cuotas de programación en catalán han bajado durante el 2004 con relación a los años anteriores en todos los canales de ámbito general estatales. Eso significa que, sin contar la programación de las emisoras TV3, K3/33 y 3/24, que pertenecen al organismo del que dependen las emisoras de la Generalidad de Cataluña (la Corporación Catalana de Radio y Televisión, CCRTV), la programación en catalán de la mayor parte de emisoras de ámbito general de gestión privada y las de la televisión pública estatal continúa siendo residual y a la baja. Este hecho resulta especialmente significativo al hablar de la televisión pública española: TVE-1 emite un 1,86 % en catalán del total semanal de programación y La 2, un 8,42 %. Conjuntamente no llegan a uno 10 % del total de las horas semanales emitidas en Cataluña en catalán. El año 2005 este porcentaje es aún inferior, lo cual es un signo alarmante de la falta de presencia de las lenguas minoritarias en las cadenas de televisión públicas estatales.

²⁰⁹ La presencia del catalán en las televisiones locales se rige por la LPL que establece que será el catalán la lengua normalmente empleada por aquellas gestionadas por la Generalidad y con un contenido mínimo del 50 por ciento de la programación en catalán para las de gestión privada (arts. 25 y 26 LPL).

Para conseguir el cumplimiento de estos artículos a lo largo de 2003 se aprobó el Decreto 15/2003, de 8 de enero, por lo que se regula el régimen jurídico transitorio de las televisiones locales por ondas terrestres. El Decreto establece que uno de los principios inspiradores de las televisiones locales debe ser la protección de la cultura y de la normalización de la lengua catalana y, en el Valle de Aran, del aranés. También dispone que, como mínimo, debe ser en catalán el 50 por ciento del tiempo de la programación destinado a la emisión de obras de expresión originaria en cualquier lengua oficial de Cataluña. A pesar de que este decreto fue parcialmente anulado por el TSJ de Cataluña, no lo fueron sus artículos 6.f y 7.b que son los que amparan el cumplimiento de lo que se establece en la ley 1/1998.

²¹⁰ El Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, mediante el cual se aprueba el "Plan Técnico Nacional de Televisión Digital local" establece que el Estado se dividirá en 266 demarcaciones, de las cuales 24 se corresponden a Cataluña.

En lo concerniente a los medios de radiodifusión, la normativa prevé que el uso del catalán debe ser distribuido en todas las franjas horarias y permite que las emisoras que, en el momento de entrada en vigor de la normativa formaban parte de cadenas de alcance estatal, puedan excluir de la obligación de emitir en catalán hasta un máximo de seis horas consecutivas, que no computan para el establecimiento de la base del cálculo de la cuota.²¹¹

Desde otra perspectiva, la entrada en vigor de la Ley de comunicación audiovisual en Cataluña de 2005,²¹² implicó que el Consejo Audiovisual de Cataluña asumiera nuevas competencias en materia de normalización y fomento de la lengua y la cultura catalanas y del occitano en relación con la posibilidad de establecer adaptaciones

Para cada demarcación se dará un canal múltiple, en el cual se podrán establecer cuatro televisiones. El plano técnico establece que de estas cuatro como mínimo una tendrá que ser municipal y que, en todo caso, la Comunidad Autónoma podrá decidir si eso se amplía hasta dos. O sea, que de cada cuatro concesiones dos serán de gestión municipal. Eso quiere decir que dos tendrán el catalán como lengua normalmente utilizada y las otras dos, de concesión privada, estarán obligadas a tener como mínimo el 50% de su programación de producción propia en catalán. Finalmente, cabe destacar que en el mes de octubre de 2004 la Red de Televisiones Locales de Cataluña creó su unidad de dinamización y de asesoramiento lingüístico, que tendrá que velar por la calidad de la lengua utilizada, y que esta unidad está subvencionada por la Generalidad de Cataluña.

²¹¹ Nos referimos al Decreto 263/1990, de 23 de octubre, de regulación del proceso de concesión para la gestión indirecta por parte de las Corporaciones locales del servicio de radiodifusión. Y, en lo que concierne a las privadas, con el Decreto 269/1998, de 21 de octubre, del régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para emisoras comerciales. Desde el 1981, la oferta de radios en catalán se ha incrementado de una manera sustancial: de un 12% de catalán en la programación total de emisoras se ha pasado a más de un 50%. Y también ha aumentado el consumo. Las emisoras que dependen de la CCRTV, y por tanto emiten en catalán, son Cataluña Radio, Cataluña Información, Cataluña Música y Cataluña Cultura. En cuanto al número de emisoras municipales, a finales del año 2007 había 236 emisoras municipales. Sin embargo, la Dirección General de Medios Audiovisuales sólo ha recibido declaración sobre el uso de la lengua de 108 emisoras municipales. De éstas, el 75% emiten sólo en lengua catalana y el resto, el 25%, emiten en catalán entre el 51 y el 99% de su programación. Así pues, y de acuerdo con los datos disponibles, el catalán continúa siendo la lengua de uso habitual de las emisoras locales. *Fuente:* Secretaría de Política Lingüística.

²¹² Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual en Cataluña (DO. Generalitat de Catalunya núm. 4543, de 3 enero 2006 y BOE núm. 38, de 14 febrero de 2006).

específicas en materia de la lengua y se ha consolidado un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de lengua y música cantada en catalán y aranés, convirtiéndose así en el órgano encargado del control del respeto de ese uso del catalán, que cuenta con una Instrucción general sobre la presencia de la lengua y la cultura catalana y del aranés en los medios de comunicación audiovisuales²¹³ donde se establecen los criterios e instrumentos técnicos para la realización de ese seguimiento.

Redundando en la misma idea y como reflejo de la importancia las autoridades catalanas dan a la difusión del catalán por los medios, mediante la ley 11/2007, de 11 de octubre, se crea la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (LCCMA),²¹⁴ establece que una de sus funciones es difundir y promocionar la lengua catalana (art. 2) y que la lengua institucional para prestar el servicio público de comunicación audiovisual es el catalán (art. 22.3).

Lo cierto es que estas previsiones normativas y el hecho de que la televisión catalana haya optado desde el primer momento por una programación generalista han tenido un efecto claro de difusión del catalán, tanto por la influencia de su conocimiento y aprendizaje de la ciudadanía como una mayor presencia en la vida social, dado el carácter de "educador de masas" que los medios de comunicación tienen en la nueva era de la comunicación y la información.

²¹³ DO. Generalitat de Catalunya núm. 5037, de 28 diciembre de 2007.

²¹⁴ Que deroga la Ley 10/1983, de 30 de mayo de creación del ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión y de regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad de Cataluña (DO. Generalitat de Catalunya núm. 4990, de 18 octubre 2007 y BOE núm. 266, de 6 noviembre de 2007).

VI. UNA MINORÍA LINGÜÍSTICA PROTEGIDA EN EL SENO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA: LOS ARANESES

1. Los araneses: una ambigua población pirenaica

Una de las acepciones que el Diccionario de la Real Academia (DRAE) recoge para la palabra "enclave" es: *territorio incluido en otro con diferentes características políticas, administrativas, geográficas, etc.* A la vista de esto, es precisamente la condición de enclave una apropiada descripción del Valle de Arán y sus particularidades, que van a ser objeto de nuestro análisis.

Parte integrante, administrativamente hablando, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Valle de Arán ha sido históricamente una región que ha gozado del reconocimiento de su particularidades: ya en el siglo XIII, con su vinculación a la Corona de Aragón tras la celebración del plebiscito que manifestara la voluntad de sus gentes a formar parte de ésta, Jaime II le concedió el privilegio de la "Querimonia"